

286/18

ANZONIA: EZPELETA, ALEJANDRO PEDRO
MALLÉN
1702

1792

Supra Rama de San Juan de los Rios
del Rio de San Juan de los Rios
en San Juan de los Rios
11-11-11-11-11

[Handwritten signature]

286/48

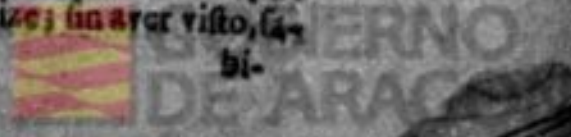




SACRÆ CATHOLICÆ, ET REGIÆ MAIESTATI
 Domine Domine MARIE LUDOVICÆ à SAROYA, Lo-
 cumtenenti Generali pro sua Maicstate in præfenti
 Aragonum Regno: Regenti Regiam Chancellariam
 illius: Regenti Officium Generalis Gubernationis dicti Reg-
 nis eius Ordinario Assessori: Iustitiæ Aragonum; Locu-
 tenentibus eius Curie: Calmetinæ, & Iudici Ordinario præ-
 sentis Civitatis: Dipputatis dicti, ac præfentis Regi-
 Juratis præfentis Civitatis Cæsaraugustæ; & quib-
 vis Supraiunctarijs, Portarijs, Virgarijs, Alguacirijs, & Mi-
 nistris Regijs, & Sæcularibus, Realem, & Sæcularem Iuri-
 dictionem exercentibus intra præfens Regnum Aragonum
 Iustitijs, Juratis, & Concilio Villæ de Mallen, & Iustitijs, Ju-
 ratis & alijs Officialibus quarumcumque Civitatum, Villarum,
 & Locorum dicti Regni, & Concilij illarum, & alie-
 earum, & alijs personis cuiuscumque status, & conditionis ex-
 stant; cui, vel quibus; ad quem, seu quos præfentes pervene-
 rint, seu quomodolibet præfentatæ fuerint, & eorum cuilibet
JACOBVS APOLINARIVS BORRVEL, J. V. D. Lo-
 cumtenens Don **SIGISMUNDI MONTER**, Militis Ma-
 iestatis Domini nostri Regis Consiliarij, ac Iustitiæ Arago-
 num, Maicstati Vestræ Altissimus Diutius, cum an pliorum
 Regnorum augmento, & scelicitate in columnam conservet
 Vestris Dominat:ionibus, salutem, & status augmentum, cæte-
 ris verò prænominatis, salutem, & Regiam dilectionem per
ANTONIVM del MOLINO, Causidicum Cæsaraugustanum,
 tanquam Procuratorem legitimum **ALEXANDI PETRI EZPELETA**,
FRANCISCI EZPELETA, **JOSEPHI EZPELETA**, & **JOANNIS EZPELETA** Infan-
 tionum, in Villa de Mallen domiciliatorum: Expositum ex-
 titit coram nobis. Que los dichos sus principale firmâtes son
 Regnicolas del presente Reino, y como tales pueden, y devê
 gozar de sus Fueros, y Privilegios, Esenciones, y Libertades

ITEM

ITEM dixo, que por los años de mil quinientos quarenta y siete
 Gaspar de Ezpeleta, vezino que fue de la Ciudad de Borja, para
 ha de probar su Infançonia, suplicò, y obtuvo citacion en la Real
 Audiencia de este Reino contra el Magnifico señor Advogado Fis-
 cal, y Patrimonial de su Magestad en el mismo Reino, y contra los
 Jurados, Concejo, y Vniversidad de la dicha Ciudad de Borja, y
 reproducida en Juicio la dicha citacion dentro del termino assi-
 gnado diò su Cedula de Articulos, y aviendo probado, y publicado,
 y asignadose à còtradezir, y oponer hecho còtrario à los citados y
 tenuciada, y còcluida la Causa, fue puesta en sentencia, y se diò en
 ella vna definitiva del tenor siguiente. *Dominus L. G. De Consilio pronuntiat. Attent. Contt. &c. dictum Gasparem de Ezpeleta exponentem, fore, & esse in possessione, seu quasi dictæ suæ Infançoniæ, & debere gaudere, & uti omnibus, & singulis privilegijs, libertatibus, & immunitatibus, quibus ceteri Infançionis præfentis Regni Aragonum gaudere, & uti valent, & possent.* Cuya Sentencia assi dada,
 y pronunciada, se acceptò por dicho probante; y aviendosele assi-
 gnado à hazer la Salva de dicha su Infançonia, devidamente, y segùn
 Fuero, la hizo; y se declaró averla hecho, y que era Infançon: de
 todo lo qual, à suplicacion del mismo probante se le concediò en la
 misma Real Audiencia Privilegio en forma, siendo Virrey, y Capitan
 General en este Reino Don Pedro de Luna, Conde de Morata, como de lo
 dicho mas por extenso consta del Privilegio, que fue expedido à trece de
 Enero del año mil quinientos quarenta y siete, à que dicho Procurador se
 refirió. **ITEM** dixo, que dicho Gaspar de Ezpeleta probante, del
 legitimo matrimonio que contrajo con su legitima muger; huvo, y procreò
 en hijo suyo legitimo, y natural à Domingo Ezpeleta, primero deste
 nombre, tenièdo, criando, y alimentandolo, y el à dichos sus padres,
 como à tales, nombrando, atendiendo, y respetando; y por padres, è
 hijo legitimos, y naturales entre si se supieron, y nombraron, y fuerò,
 y eran, y agora por entonces son tenidos, y reputados publicamente
 de todos los que de ellos, y de lo dicho han tenido, y tienen noticia:
 lo qual ha sido, y es publico, y notorio; y los que oy viven assi lo han
 oido dezir, y afirmar à otros sus mayores, y mas antiguos, difuntos,
 que dezian, y afirmavan lo sobredicho ser verdad, y ellos en sus
 tiempos assi averlo oido à otros mas antiguos, difuntos, que dezian lo
 mismo, y ellos en sus tiempos assi averlo visto, siquiere oido à otros
 sus mayores, y mas antiguos, y à difuntos, que dezian lo sobredicho
 ser verdad, y ellos en sus tiempos assi averlo visto ser, y passar, como
 arriba se dice; *in aver visto, &c.*



REINO DE ARAGON

oído, oído, ni entendido cosa en contrario: Y tal dello, de sesenta años a esta parte continuos, y mas, hasta aora, y de presente, siempre, y continuamente ha sido, y es la voz comun, y fama publica en la dicha Ciudad de Borja, Villa de Mallen, y otras partes, como constò. ITEM dixo, que el dicho Domingo Ezpeleta, primero deste nombre, de la Ciudad de Borja se fue a vivir, y habitara la dicha Villa de Mallen, donde contrajo verdadero, y legitimo matrimonio el año mil quinientos sesenta y nueve con Francisca Perez doncella, y fueron marido, y muger, y legitimos conyuges, y de él huvieron, y procrearon en hijo suyo legitimo, y natural a Domingo Ezpeleta, segundo deste nombre, criando, criando, y alimentandolo, y aquel a dichos sus padres, como a tales, nombrando, atendiendo, y respetando; y por padre, è hijo legitimos, y naturales entre si se tuvieron, y nombraron, y fueron, y eran, y aora por entonces son tenidos, y reputados publicamente de todos los que aquellos, y lo dicho han tenido, y tienen noticia: lo qual ha sido, y es publico, y notorio; y los que oy viven así lo han oído dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos, difuntos, que dezian lo sobredicho ser verdad, y ellos en sus tiempos así averlo oído dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos, difuntos, que dezian lo mesmo, y ellos en sus tiempos así averlo visto, siquiere oído a otros sus mayores, y mas antiguos, difuntos, que dezian, y afirmavan ser verdad lo sobredicho, y ellos en sus tiempos así averlo visto ser, y passar, como arriba se dize: sin aver visto, sabido, oído, ni entendido cosa en contrario; Y tal de ello, de sesenta años a esta parte continuos, y mas hasta aora, y de presente, siempre, y continuamente ha sido, y es la voz comun, y fama publica en la dicha Ciudad de Borja, Villa de Mallen, y otras partes, como constò. ITEM dixo, que el dicho Domingo Ezpeleta, segundo deste nombre, del legitimo matrimonio que contrajo en la dicha Villa de Mallen con Ana Pina, huvo, y procreò en hijos suyos legitimos, y naturales a Jacinto Ezpeleta, y Pedro Ezpeleta, teniendo, criando, y alimentandolos, y ellos a dichos sus padres como a tales nombrando, atendiendo, y respetando: Y por padres, è hijos legitimos, y naturales entre si se tuvieron, y nombraron; y fueron, y eran, y aora por entonces son tenidos, y reputados publicamente de quantos de ellos, y de lo dicho han tenido, y tienen noticia: lo qual ha sido, y es publico, y notorio, y los que oy viven así lo han visto, siquiere oído a otros sus mayores, y mas antiguos difuntos, que dezian lo sobredicho ser verdad, y ellos en sus tiempos así averlo

isto ser, y passar como arriba se dize: sin aver visto, sabido, oído, ni entendido cosa en contrario, y de ello ha sido, y es la voz comun, y fama publica en las partes dichas, como constò. ITEM dixo, que el dicho Pedro Ezpeleta, del legitimo matrimonio que contrajo en la dicha Villa de Mallen con Catalina la Mata, huvo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural al dicho Alexandro Pedro Ezpeleta firmante, teniendo, criando, y alimentandolo, y aquel a dichos sus padres como a tales nombrando, atendiendo, y respetando; y por padres, è hijo legitimos, y naturales entre si se han tenido, y han sido, y es respectivamente tenidos, y reputados de quantos los han conocido, y conocen, y de lo dicho han tenido, y tienen noticia: lo qual ha sido, y es publico, y notorio, como constò. ITEM dixo, que el dicho Jacinto de Ezpeleta, del legitimo matrimonio que contrajo en la dicha Villa de Mallen con Ysabel Coco, entre otros huvo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural a Iuan de Ezpeleta, primero de este nombre, teniendo, criando, y alimentandolo; y aquel a dichos sus padres como a tales teniendo, nombrando, y respetando; y por padre, è hijo legitimos, y naturales entre si se tuvieron, y nombraron, y fueron, y eran, y aora por entonces son tenidos, y reputados publicamente de quantos dellos, y de lo dicho han tenido, y tienen noticia: lo qual ha sido, y es publico, y notorio, y dello la voz comun, y fama publica en las partes dichas, como constò. ITEM dixo, que el dicho Iuan de Ezpeleta, primero de este nombre, del legitimo matrimonio que contrajo en la dicha Villa de Mallen con Graciosa Reoli, huvo, y procreò en hijos suyos legitimos, y naturales a los dichos Francisco Ezpeleta, Iuan de Ezpeleta, y Ioseph de Ezpeleta sus principales firmantes; teniendo, criando, y alimentandolos, y ellos a dichos sus padres como a tales nombrando, atendiendo, y respetando; y por padres, è hijos legitimos, y naturales han sido, y son respectivamente tenidos, y reputados de los que los han conocido, y conocen, y de ellos, y lo dicho han tenido, y tienen noticia, como constò. ITEM dixo, que de lo sobredicho notoriamente resulta, que los dichos firmantes, como descendientes por recta linea masculina del dicho Gaspar Ezpeleta, que probò la dicha su Infançonia, è hidalgua, han sido, y son Infançones, è Hijosdalgo notorios, segun fuero, la dicha sentencia, que ganó, y obtuvo dicho probante, y que queda copiada en el segundo articulo de esta Firma, aprovecha a los mismos firmantes; y en fuerza della pueden, y deven usar, y gozar de todos Fueros, Privilegios, Esenciones, y Libertades, concedidos a los



los Infançones, è Hijosdalgo de este Reyno. **ITEM** dixo, que con
que siendo así lo sobredicho, lo infrascripto no proceda, ni ha
se deva, esto no obstante, a noticia de dichos sus principales firmantes
tes ha llegado, q̄ Vuestra Católica, y Real Magestad, (Dios le guarde)
de) y los dichos Regente la Real Chancelleria: Regente el Oficio
la General Governacion; su Ordinario Assessor, y demas arriba
nombrados, y el otro, y cada vno de por si, de sus meros officios,
quieren impedir a dichos firmantes, el drecho, uso, y gozo de
dicha su Infançonia, contra fuero, justicia, y razon, de que se que
rellaron. Y como la Firma de drecho, en semejantes casos aya
gar. Y a Nos, y a nuestro Oficio toque compete, y pertenezca
mostrar justicia a los que la piden, y suplican, y a los Regnicolas de
presente Reyno, contra fuero agraviados, desagraviar, y prevenir
no lo sean. Por tanto, dicho Procurador, en dicho nombre,
firmado ante Nos, y en la presente Corte de estar a drecho, y
zer enterò cumplimiento de justicia con quantos de dichos
principales firmantes, por razon de lo arriba dicho tuvieren que
y esto por si mismo, salvo el drecho de su Procura. Por ende, por
el mismo Procurador, en dicho nombre, con devida instancia, y
nos ha requerido, que a V. C. R. M. humilmente suplicamos, y
los demas arriba nombrados, y al otro, y cada vno dellos, y
si, sobre esto escriviésemos, è inhibir hiziésemos. Por lo qual,
parte la Magestad Católica del Rey nuestro señor, a V. C. R. M.
postrados a sus Reales Pies, humilmente suplicamos, y a los dichos
Regente la Real Chancelleria, Regente Oficio la Gen. ral Gove
nacion, y su Ordinario Assessor, Justicia de Aragon, y sus Lugarten
nientes, Diputados del presente Reyno, Zaldemedia, y Jurados de
la dicha, y presente Ciudad de Zaragoza, y demas arriba nombra
dos, y cada vno de por si, dezimos, y por tenor de las presentes, de
Concejo, y parecer de los demas Lugartenientes del dicho Justicia
de Aragon, nuestros Colegas, y Compañeros: **INHIBIMOS**, que
de sus meros officios, ni a instancia de Universidad, ni persona
alguna de este Reyno, no compelan a los dichos firmantes, a que pa
guen Peage, Pontage, Lezda, Maravedi, Sissa, Echa, ni otra ca
rga alguna de Regalia de su Magestad, ni vezinal, ni cópartimiento
algunos, que las personas de condicion, y signo servicio deven, si
no tan solamente aquellos, y aquellas que los Infançones, è Hi
josdalgo del presente Reyno acostumbra pagar: Ni deudas al
gunas Concegiles, ni por ellas les vexen sus personas, sino estando
obligados en ellas, tacita, ò expressamente, y siendo hechas antes
de los Fueros del año mil seiscientos veinte y seis: ni, por las he
chas

5
as, ni que se harán por los dichos firmantes después de dichos
Fueros de dicho año mil seiscientos veinte y seis, no prendan sus
personas, ni presas las detengan, ni executen sus armas, camas, ni
caballos, sino en los casos por Fuero permitidos: Ni les competa
servir officios serviles, sino los que los hijosdalgo acostumbra
servir: Ni a tener, ni alojar Soldados en sus casas, ni para ellos les
tomen sus carros, ni cabalgaduras; ni el ir a la guerra: Ni tampo
co en fuerza de la facultad que tienen las Universidades por los
Fueros del año mil seiscientos quarenta y seis de competir a ir a la
guerra, no les obliguen a los dichos firmantes, ni al otro de ellos a
que vayan, ni por no ir los dichos firmantes, fuera de los casos
permitidos, no prendan sus personas, ni les vexen en ellas, ni sus
bienes: Ni en fuerza de qualesquiera Estatutos, excepto los tocantes
a la Política de qualesquiera Universidades de el pre
sente Reyno, en los quales no huvieren intervenido, ò consenti
do los firmantes, tacita, ò expressamente, no prendan sus personas:
Ni les hagan procesos Civiles, ni Criminales; ni mandamientos al
gunos de laforados, ni los hechos los pongan en execucion: Ni
los destierren, ni desavezinen de laforadamente de la Ciudad, Vi
lla, ò Lugar del presente Reyno, donde dichos firmantes vivieren:
Ni les derriben, destruyan, ni damnifiquen sus bienes muebles,
ni sitios: Ni en los Lugares de Señorío del presente Reyno, no les
acusen, ni hagan procesos Criminales, ni en fuerza dellos prendan
sus personas, sino en fragancia, ò con Apellido legitimo, y a fin de
remitirlos, sin dilacion alguna a la presente Corte, ò Real Audien
cia del presente Reyno segun fuero: Ni de las Casas, ò Palacios
donde vivieren, y habitaren los dichos firmantes, y el otro dellos,
no los saquen, ni a personas algunas so color de qualesquiera delictos,
ò deudas, fuera de los casos por fuero permitidos: Ni les im
pidan para custodia de sus casas, ni defension de sus personas, el
tener, y llevar dichos firmantes, armas ofensivas, y defensivas, co
mo son espadas, dagas, montantes, puñales, estoques con baynas,
rodajas, broquetes, calços, petos, y espaldares: jacos, cueras de
ante, armillas, grebas, guantes, y greguesquillos de malla, y de hie
rro, y yendo, y viniendo de camino: y a sus heredades, dentro, y
fuera de poblado, arcabuzos, pedrenales, de quatro palmos de la
medida de este Reyno, siempre que les pareciere, y sin pena algu
na: Y asimismo, que so color del fuero hecho en las Cortes, con
coradas en este Reyno, en el año mil seiscientos veinte y seis, de
el titulo: *Forma de la Injacula en de los Oficios del Reyno*, no de
ca de injacula, a los dichos firmantes, en las **Bolsas de Caballeros**



è hijo de algo, teniendo las demás calidades, que de Fuero se requie-
ren. Y aviendo sido extraños en ellos no les impidan el jurar, y
firmar dichos oficios, no siendo de las personas exceptadas por fuero
y q̄ no prohiban, ni impidan à los dichos firmantes, el entrar, y as-
sistir en las Cortes Generales, y otros particulares Ajuntamientos, q̄
se tuvieren, y celebrare por el Rey nuestro señor, à de su mãdame-
to, en qualquiera tiempo, en el Estamento, y Braço de Cavaleros
Hijos de algo con los demás que en él estuvieren en dichas Cortes, y
dar en él su voto, y parecer, teniendo las demás calidades, que por
Fuero, y Años de Corte se requieren: Ni prohiban à personas al-
gunas, que no se conduzgan à trabajar con los dichos firmantes, y
que no les comprén vino, ni otras mercaderias permitidas; ni que
no les rayan à trabajar sus heredades, y que no les cuezcan pan
muelan en sus molinos, ni vendan carnes: Ni les deneguen otros
comercios, ni mantenimientos, pagando los precios justos, que
los demás vezinos Infanzones donde vivieren los dichas firma-
tes acostumbra pagar: Ni les veden fuegos, aguas, pescas, leña
y ademprios necesarios para sus averios, aquellos que los vezinos
de la Ciudad, ò Lugares donde habitaren los dichos firmantes
podido gozar: Y que no les guarden sus ganados, ni les toquen
terrage, ò arrendamiento sus heredades, y bienes sitios: Ni les
deneguen Guardas, ni Apreciadores para custodia de sus heredades,
y daños que en ellas huvieren: Ni el tener hornos en sus casas para
cozer pan para su servicio: Ni les compelan contra su voluntad à
tomar carnes, frutos, ni otros mantenimientos, que la Univer-
sidad donde vivieren los firmantes repartiere a sus vezinos: Ni les
vexen, molesten, ni inquieten en sus personas, ni bienes muebles, ni
sitios de los dichos firmantes, en el derecho de la dicha su Infanzon-
nia, ni en cosa alguna de las sobre dichas, ni en las demás, que
segun Fuero del presente Reyno de Aragon, usos, y costumbres
del, pueden, y deven gozar: Y si algo contra tenor de lo arriba di-
cho huvieren hecho, ò mãdado hazer, todo aquello, luego al punto
lo reboquen, y anulen, rebocar, y anular hagan, y malden, ya en pri-
mero, y deuido estado lo reduzgan, y restituyan. O si Peñoras, ò en-
cuciones algunas se huvieren hecho, ò mandado hazer contra las
personas, bienes, y derechos de los dichos firmantes, luego al pun-
to aquellas se las restituyan, ò à lo menos à cauleta, y en fiado, se
las den, y entreguen, devidamente, y segun Fuero. O si razones al-
gunas tuvieren que dar, porque lo arriba dicho no proceda, ni ha-
zer se deva, aquellas Vuestra Real Magestad, dentro tiempo de tres
dias las mande dar en esta Corte; y los dichos Regente la Real

Chancelleria: Regente el Oficio la General Governación, y su
Ordinario Assessor: Justicia de Aragon, y sus Lugartenientes: Dipu-
tados del presente Reino: Zalmedina, y Jurados, Capitulo, y Con-
sejo de la presente Ciudad, dentro el mismo tiempo; y los demás
arriba nombrados, dentro de diez, contaderos, segun Fuero, de
el de la Intima, y Notificación, que con las presentès se les hizie-
re en adelante, por si, co mediante Procurador, ò Procuradores su-
yos legitimos, las vègan à dar, y den ante Nos, y en la presente Cor-
te, y à la hora de su celebracion. El qual termino preciso, y pe-
remptorio les asignamos; y aquel pasado, no cumpliendo con el
tenor de lo arriba dicho, procederemos, y mandaremos proce-
der, como por Fuero, Drecho, Justicia, y razon hallaremos se de-
viere. Y en el entre tanto que pendiere indeciso el conocimiento
de las cosas arriba dichas, no inoven, ni inovar hagan, ni manden
cosa alguna perjudicial contra dichos firmantes. Dat. Cesaraugu-
stis die decima mensis Maij anno Domini millesimo septemcente-
simo secundo,



GOBIERNO
DE ARAGON



SACRÆ CATHOLICÆ, ET REGIÆ MAIESTATI
 Dominae Domnae MARIE LVDOVICÆ à SAROYA, Lo-
 cumtenenti Generali pro sua Maiestate in præsentis
 Aragonum Regno: Regenti Regiam Chancellariam
 huius: Regenti Officium Generalis Gubernationis dicti Reg-
 nis eius Ordinatio Assessoris: Iustitiarum Aragonum; Locumte-
 nentibus eius Curia: Calmetinae, & Iudici Ordinario præ-
 sentis Civitatis: Dipputatis dicti, ac præsentis Regni
 Iuratis præsentis Civitatis Cæsaraugustæ; & quibus-
 vis Supraiunctariis, Portariis, Virgariis, Alguaciriis, & Mi-
 nistris Regiis, & Sæcularibus, Realem, & Sæcularem Iurif-
 dictionem exercentibus intra præsens Regnum Aragonum:
 Iustitiis, Iuratis, & Concilio Villæ de Mallen, & Iustitiis, Iu-
 ratis & alijs Officialibus quarumcumque Civitatum, Villa-
 rum, & Locorum ^{et aliorum} illarum, & alter-
 rum, & alijs personis cuiuscumque status, & conditionis ex-
 stant, cui, vel quibus; ad quem, seu quos præsentis pervene-
 rit, seu quomodolibet præsentata fuerint, & eorum cuilibet
ACOBVS APOLINARIVS BORRVEL, J. V. D. Lo-
 cumtenens Don **SIGISMVNDI MONTER**, Militis Ma-
 iestatis Domini nostri Regis Consiliarij, ac Iustitiarum Arago-
 num, Maiestati Vestrae Altissimus Diutius, cum ampliorum
 Regnorum augmento, & scelicitate in columnam conservet
 Vestris Dominationibus, salutem, & status augmentum, cæte-
 ris verò prænominatis, salutem, & Regiam dilectionem per
ANTONIVM del MOLINO, Causidicum Cæsaraugusta-
 num, tanquam Procuratorem legitimum **ALEXANDRI**
PETRI EZPELETA, **FRANCISCI EZPELETA**, **JO-**
SEPHI EZPELETA, & **JOANNIS EZPELETA** Infan-
 tionum, in Villa de Mallen domiciliatorum: Expositum ex-
 titit coram nobis. Que los dichos sus principale firmantes son
 Regnicolas del presente Reino, y como tales pueden, y devē
 gozar de sus Fueros, y Privilegios, Exenciones, y Libertades.

ITEM

ITEM dixo. que por los años de mil quinientos ^{cuarenta y siete}
 Gaspar de Ezpeleta, vezino que fue de la Ciudad de Borja para
 fin de probar su Infançonia, suplicò, y obtuvo citacion en la
 Audiencia de este Reino contra el Magnifico señor Advogado Re-
 cal, y Patrimonial de su Magestad en el mismo Reino, y contra los
 Jurados, Concejo, y Vniversidad de la dicha Ciudad de Borja, y
 reproducida en Juicio la dicha citacion dentro del termino asig-
 nado diò su Cedula de Articulos, y aviendo probado, y publicado,
 y asignadose à còtradezir, y oponer hecho còtrario à los citados; y
 renunciada, y còcluida la Causa, fue puesta en sentencia, y se diò en
 ella vna difinitiva del tenor siguiente. *Dominus L. G. De Consi-
 lio pronuntiat Attent. Contt. &c. dictum Gasparem de Ezpeleta ex-
 ponentem, fore, & esse in possessione, seu quasi dicta sua Infançonia,
 & debere gaudere, & uti omnibus, & singulis privilegijs, libertatibus,
 & immunitatibus, quibus ceteri Infançionis præsentis Regni Ara-
 gonum gaudere, & uti valent, & possent.* Cuya Sentencia así dada,
 y pronunciada, se aceptò por dicho probante; y aviendosele asig-
 nado à hazer la Salva de dicha su Infançonia, devidamente, y segun
 Fuero, la hizo; y se declarò averla hecho, y que era Infançon: de
 todo lo qual, à imploracion del mismo probante se le concediò en la
 misma Real Audiencia Privilegio, ^{de exención} siendo Virrey, y Ca-
 pitán General en este Reino Don Pedro de Luna, Conde de Mora-
 ta, como de lo dicho mas por extenso consta del Privilegio, que
 fue expedido à treçe de Enero del año mil quinientos quarenta y
 siete, à que dicho Procurador se retirò. ITEM dixo, que dicho
 Gaspar de Ezpeleta probante, del legitimo matrimonio que con-
 trajo con su legitima muger: hubo, y procreò en hijo suyo legiti-
 mo, y natural à Domingo Ezpeleta, primero deste nombre, tenie-
 do, criando, y alimentandolo, y el à dichos sus padres, como à ta-
 les, nombrando, atendiendo, y respetando; y por padres, è hijo
 legitimos, y naturales entre si se tuvieron, y nombraron, y fuerò,
 y eran, y aora por entonces son tenidos, y reputados publicamen-
 te de todos los que de ellos, y de lo dicho han tenido, y tienen
 noticia: lo qual ha sido, y es publico, y notorio; y los que oy vi-
 ven así lo han oido dezir, y afirmar à otros sus mayores, y mas
 antiguos, difuntos, que dezian, y afirmavan lo sobredicho ser ver-
 dad, y ellos en sus tiempos así averlo oido à otros mas antiguos,
 difuntos, que dezian lo mismo, y ellos en sus tiempos así averlo
 visto, siquiere oido à otros sus mayores, y mas antiguos, y à difun-
 to, ^{que dezian} lo sobredicho ser verdad, y ellos en sus tiempos
 así averlo visto ser, y passar, como arriba se dize; sin aver visto, ni

As



GOBIERNO
 DE ARAGON

bido, oído, ni entendido cosa en contrario: Y tal dello, de sesenta años a esta parte continuos, y mas, hasta aora, y de presente, siempre, y continuamente ha sido, y es la voz comun, y fama publica en la dicha Ciudad de Borja, Villa de Mallen, y otras partes, como constò. ITEM dixo, que el dicho Domingo Ezpeleta, primero deste nombre, desde la Ciudad de Borja se fue a vivir, y habitar a la dicha Villa de Mallen, donde contrajo verdadero, y legitimo matrimonio el año mil quinientos sesenta y nueve con Francisca Perez doncella, y fueron marido, y muger, y legitimos conyuges, y de él huvieron, y procrearon en hijo suyo legitimo, y natural a Domingo Ezpeleta, segundo deste nombre, teniendo, criando, y alimentandolo, y aquel a dichos sus padres, como a tales, nombrando, atendiendo, y respetando; y por padres, è hijo legitimos, y naturales entre si se tuvieron, y nombraron, y fueron, y eran, y aora por entonces son tenidos, y reputados publicamente de todos los que aquellos, y lo dicho han tenido, y tienen noticia: lo qual ha sido, y es publico, y notorio; y los que oy viven así lo han oído dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos, difuntos, que dezian lo sobredicho ser verdad, y ellos en sus tiempos así averlo oído, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos, difuntos, que dezian lo mesmo, y ellos en sus tiempos así averlo visto, siquiere oído a otros sus mayores, y mas antiguos, difuntos, que dezian, y afirmavan ser verdad lo sobredicho, y ellos en sus tiempos así averlo visto ser, y passar, como arriba se dize; sin aver visto, sabido, oído, ni entendido cosa en contrario; Y tal de ello, de sesenta años a esta parte continuos, y mas hasta aora, y de presente, siempre, y continuamente ha sido, y es la voz comun, y fama publica en la dicha Ciudad de Borja, Villa de Mallen, y otras partes, como constò. ITEM dixo, que el dicho Domingo Ezpeleta, segundo deste nombre, del legitimo matrimonio que contrajo en la dicha Villa de Mallen con Ana Pablo, huvo, y procreò en hijos suyos legitimos, y naturales a Jacinto Ezpeleta, y Pedro Ezpeleta, teniendo, criando, y alimentandolos, y ellos a dichos sus padres como a tales nombrando, atendiendo, y respetando: Y por padres, è hijos legitimos, y naturales entre si se tuvieron, y nombraron; y fueron, y eran, y aora por entonces son tenidos, y reputados publicamente de quantos de ellos, y de lo dicho han tenido, y tienen noticia; lo qual ha sido, y es publico, y notorio, y los que oy viven así lo han visto, siquiere oído a otros sus mayores, y mas antiguos difuntos, que dezian lo sobredicho ser verdad, y ellos en sus tiempos así averlo

visto ser, y passar como arriba se dize; sin aver visto, sabido, oído, ni entendido cosa en contrario, y de ello ha sido, y es la voz comun, y fama publica en las partes dichas, como constò. ITEM dixo, que el dicho Pedro Ezpeleta, del legitimo matrimonio que còtrajo en la dicha Villa de Mallé en terceras bodas con Catalina la Mata, huvo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural al dicho Alexandro Pedro Ezpeleta firmante, teniendo, criando, y alimentandolo, y aquel a dichos sus padres como a tales nombrando, atendiendo, y respetando; y por padres, è hijo legitimos, y naturales entre si se han tenido, y han sido; y es respectivamente tenidos, y reputados de quantos los han conocido, y conoce, y de lo dicho han tenido, y tienen noticia; lo qual ha sido, y es publico, y notorio, como constò. ITEM dixo, que el dicho Jacinto de Ezpeleta, del legitimo matrimonio que contrajo en la dicha Villa de Mallen con Ysabel Coco, entre otros huvo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural a Iuan de Ezpeleta, primero de este nombre, teniendo, criando, y alimentandolo; y aquel a dichos sus padres como a tales teniendo, nombrando, y respetando; y por padres, è hijo legitimos, y naturales entre si se tuvieron, y nombraron, y fueron, y eran, y aora por entonces son tenidos, y reputados publicamente de quantos dellos, y de lo dicho han tenido, y tienen noticia; lo qual ha sido, y es publico, y notorio, y oeno la voz comun, y fama publica en las partes dichas, como constò. ITEM dixo, q el dicho Iuan de Ezpeleta, primero de este nombre, del legitimo matrimonio que contrajo en la dicha Villa de Mallen con Graciosa Reoli, huvo, y procreò en hijos suyos legitimos, y naturales a los dichos Francisco Ezpeleta, Iuan de Ezpeleta, y Joseph de Ezpeleta sus principales firmantes; teniendo, criando, y alimentandolos, y ellos a dichos sus padres como a tales nombrando, atendiendo, y respetando; y por padres, è hijos legitimos, y naturales han sido, y son respectivamente tenidos, y reputados de los que los han conocido, y conocen, y de ellos, y lo dicho han tenido, y tienen noticia, como constò. ITEM dixo, que de lo sobredicho notoriamente resulta, que los dichos firmantes, como descendientes por recta linea masculina del dicho Gaspar Ezpeleta, que probò la dicha su Infançonia, è hidalguia, han sido, y son Infançones, è Hijosdalgo notorios, segun fuere, la dicha sentencia, que ganò, y obtuvo dicho probante, y que queda copiada en el segundo artículo de esta Firma, aprovecha a los mismos firmantes; y en fuerza dellapueden, y deven usar, y gozar de todos los Fueros, Privilegios, Exenciones, y Libertades, concedidos.

los Infançones, è Hijosdalgo de este Reino. ITEM dixo, que aunque siendo así lo sobredicho, lo infrascripto no proceda, ni hazer se deva, esto no obstante, à noticia de dichos sus principales firmantes ha llegado, q̄ Vuestra Católica, y Real Magestad, (Dios le guarde) y los dichos Regente la Real Chancelleria: Regente el Oficio la General Governacion; su Ordinario Assessor, y demas arriba nombrados, y el otro, y cada vno de por sí, de sus meros officios, quieren impedir à dichos firmantes, el derecho, vso, y gozo de la dicha su Infançonia, contra fuero, justicia, y razon, de que se querellaron. Y como la Firma de derecho, en semejantes casos aya lugar. Y à Nos, y à nuestro Oficio toque competir, y pertenezca ministrar justicia à los que la piden, y suplican, y à los Regnicolas del presente Reino, contra fuero agraviados, desagraviar, y prevenir no lo sean. Por tanto, dicho Procurador, en dicho nombre, ha firmado ante Nos, y en la presente Corte de estar à derecho, y hazer entero cumplimiento de justicia con quantos de dichos sus principales firmantes, por razon de lo arriba dicho tuvieren quexa, y esto por sí mismo, salvo el derecho de su Procura. Por ende, por el mismo Procurador, en dicho nombre, con devida instancia, se nos ha requerido, que à V. C. R. M. humilmente suplicásemos, y à los demas arriba nombrados, y al otro, y cada vno dellos de por sí, que no se atreviesemos, è inhibir hiziessemos. Por lo qual, de parte la Magestad Católica del Rey nuestro señor, à V. C. R. M. postrados à sus Reales Pies, humilmente suplicamos, y a los dichos Regente la Real Chancelleria, Regente Oficio la General Governacion, y su Ordinario Assessor, Justicia de Aragon, y sus Lugartenientes, Diputados del presente Reino, Zalmedina, y Jurados de la dicha, y presente Ciudad de Zaragoza, y demas arriba nombrados, y cada vno de por sí, dezimos, y por tenor de las presentes, de Consejo, y parecer de los demas Lugartenientes del dicho Justicia de Aragon, nuestros Colegas, y Compañeros: INHIBIMOS, que de sus meros officios, ni à instancia de Universidad, ni persona alguna de este Reino, no compelan a los dichos firmantes, à que paguen Peage, Pontage, Lezda, Maravedi, Sissa, Echa, ni otra carga alguna de Regalia de su Magestad, ni vezinal, ni cópartimientos algunos, que las personas de condicion, y signo servicio deven, sino tan solamente aquellos, y aquellas que los Infançones, è Hijosdalgo del presente Reyno acostumbra pagar: Ni deudas algunas Concegiles, ni por ellas les vexen sus personas, sino estando obligados en ellas, tacita, ò expressamente, y siendo hechas antes los Fueros del año mil seiscientos veinte y seis; ni por las he-

chas

chas, ni que se harán por los dichos firmantes despues de dichos fueros de dicho año mil seiscientos veinte y seis, no prendan sus personas, ni presas las detengan, ni executen sus armas, camias, ni cavallos, sino en los casos por Fuero permitidos: Ni les compelan à servir officios serviles, sino los que los hijosdalgo acostumbra servir: Ni a tener, ni alojar Soldados en sus casas, ni para ellos les tomen sus carros, ni cabalgaduras; ni el ir à la guerra: Ni tampoco en fuerza de la facultad que tienen las Universidades por los fueros del año mil seiscientos quarenta y seis de compeler a ir a la guerra, no les obliguen a los dichos firmantes, ni al otro dellos a que vayan, ni por no ir los dichos firmantes, fuera de los casos permitidos, no prendan sus personas, ni les vexen en ellas, ni sus bienes: Ni en fuerza de qualesquiera Estatutos, excepto los tocantes a la Política de qualquiera Universidad de el presente Reino, en los quales no huvieren intervenido, ò consentido los firmantes, tacita, ò expressamente, no prendan sus personas: Ni les hagan processos Civiles, ni Criminales; ni mandamientos algunos desaforados, ni los hechos los pongan en execucion: Ni les destierren, ni desavezinen desaforadamente de la Ciudad, Villa, ò Lugar del presente Reyno, donde dichos firmantes vivieren; ni les derriben, destruyan, ni damnifiquen sus bienes muebles, ni sitios: Ni en los Lugares de Señorío del presente Reyno, no les acusen, ni hagan processos Criminales, ni en fuerza dellos prendan sus personas, sino en fragancia, ò con Apellido legitimo, y à fin de remitirlos, sin dilacion alguna à la presente Corte, ò Real Audiencia del presente Reyno segun fuero: Ni de las Casas, ò Palacios donde vivieren, y habitaren los dichos firmantes, y el otro dellos, no los saquen, ni a personas algunas lo color de qualesquiera delitos, ò deudas, fuera de los casos por fuero permitidos: Ni les impondan para custodia de sus casas, ni defension de sus personas, el tener, y llevar dichos firmantes, armas ofensivas, y defensivas, como son espadas, dagas, montantes, puñales, estoques con raynas de las, broqueles, calcos, petos, y espaldares; jaços, cueros de pie; armillas, grebas, guantes, y greguesquillos de malla, y de hierro, y yendo, y viniendo de camino, y à sus heredades, dentro, y fuera de poblado, arcabuzes, pedrenales de quatro palmos de la medida de este Reyno, siempre que les pareciere, y sin pena alguna: Y asimismo, que lo color del fuero hecho en las Cortes, celebradas en este Reino, en el año mil seiscientos veinte y seis, debase el titulo: *Forma de la Injuracion de los Oficios del Reyno*, no debase de injurar à los dichos firmantes, en las Bolsas de Cavaleros



GOBIERNO
DE ARAGÓN

è hijo d'algo, teniendo las demás calidades, que de Fuero se requie-
ren. Y aviendo sido extractos en ellos no les impidan el jurar, y
servir dichos oficios, no siendo de las personas exceptadas por fuero
Y q̄ no prohiban, ni impidan à los dichos firmantes, el entrar, y asis-
tir en las Cortes Generales, y otros particulares Ajuntamientos, q̄
se tuvieren, y celebrare por el Rey nuestro señor, à de su mādamiē-
to, en qualesquiere tiēpos, en el Estamento, y Braço de Cavalleros
Hijosd'algo con los demas que en el estuvieren en dichas Cortes, y
dár en el su voto, y parecer, teniendo las demas calidades, que por
Fuero, y Años de Corte se requieren: Ni prohiban à persona al-
gunas, que no se conduzgan à trabajar con los dichos firmantes, y
que no les compren vino, ni otras mercaderias permitidas; ni que
no les vayan à trabajar sus heredades, y que no les cuezcan pan, ni
muelan en sus molinos, ni vendan carnes: Ni les denieguen otros
comercios, ni mantenimientos, pagandò los precios justos, que
los demas vezinos Infançones, donde vivieren los dichos firmantes
acostumbran pagar: Ni les veden fuegos, aguas, peñas, leñas,
y ademprios necesarios para sus averios, aquellos que los vezinos
de la Ciudad, ò Lugares donde habitaren los dichos firmantes han
podido gozar: Y que no les guarden sus ganados, ni les tomen à
terrage, ò arrendamiento sus heredades, y bienes sitios: Ni les de-
nieguen Guardas, ni Apreciadores para custodia de sus heredades,
y daños que en ellas huviere: Ni el tener hornos en sus casas para
cozer pan para su servicio: Ni les compelan contra su voluntad à
tomar carnes, frutos, ni otros mantenimientos, que la Univer-
sidad donde vivieren los firmantes repartiere à sus vezinos: Ni les
vexen, molesten, ni inquiete en sus personas, ni bienes muebles, ni
sitios de los dichos firmantes, en el drecho de la dicha su Infanço-
nia, ni en cosa alguna de las sobre dichas, ni en las demás, que se-
gun Fuero del presente Reyno de Aragon, y vsos, y costumbres
del, pueden, y deven gozar: Y si algo contra tenor de lo arriba di-
cho huvieren hecho, ò mādado hazer, todo aquello, luego al punto
lo reboquen, y anulen, rebocar, y anular hagan, y mādén, ya su pri-
mero, y devido estado lo reduzgan, y restituyan. O si Peñoras, ò exe-
cuciones algunas se huvieren hecho, ò mandado hazer contra las
personas, bienes, y drechos de los dichos firmantes, luego al pun-
to aquellas se las restituyan, ò à lo menos à cauleta, y en fiado, se
las den, y entreguen, devidamente, y segun Fuero. O si razones al-
gunas tuvieren que dár, porque lo arriba dicho no proceda, ni ha-
zer se deva, aquellas Vuestra Real Magestad, dentro tiēpo de treinta
días las mande dár en esta Corte; y los dichos Regente la Real

Chan-



GOBIERNO
DE ARAGON



SACRÆ CATHOLICÆ, ET REGIÆ MAIESTATI
 Domine Domine MARIE LUDOVICÆ à SAROYA, Lo-
 cumtenenti Generali pro sua Maiestate in præsentis
 Aragonum Regno: Regenti Regiam Chancellariam
 illius: Regenti Officium Generalis Gubernationis dicti Reg-
 ni; eius Ordinario Assessori: Iustitiæ Aragonum; Locumte-
 nentibus eius Curie: Calmetinæ, & Iudici Ordinario præ-
 sentis Civitatis: Dipputatis dicti, ac præsentis Regni
 Iuratis præsentis Civitatis Cæsaraugustæ; & quibus-
 vis Supraiunctarijs, Portarijs, Virgarijs, Alguacirijs, & Mi-
 nistris Regijs, & Sæcularibus, Realem, & Sæcularem Iuris-
 dictionem exercentibus intra præsens Regnum Aragonum:
 Iustitijs, Iuratis, & Concilio Villæ de Mallen, & Iustitijs, Iu-
 ratis & alijs Officialibus quarumcumque Civitatum, Villa-
 rum, & Locorum dicti Regni, & Concilij illarum, & alter
 earum, & alijs personis cuiuscumque status, & conditionis exi-
 stant; cui, vel quibus; ad quem, seu quos præsentis pervene-
 rint, seu quomodolibet præsentatæ fuerint, & eorum cuilibet
JACOBVS APOLINARIVS BÖRRVEL, J. V. D. Lo-
 cumtenens Don **SIGISMVNDI MONTER**, Militis Ma-
 iestatis Domini nostri Regis Consiliarij, ac Iustitiæ Arago-
 num, Maiestati Vestre Altissimus Diutius, cum ampliorum
 Regnorum augmento, & foelicitate in columnam conservet
 Vestris Dominationibus, salutem, & status augmentum, cæte-
 ris verò prænominatis, salutem, & Regiam dilectionem per
ANTONIVM del MOLINO, Causidicum Cæsaraugusta-
 num, tanquam Procuratorem legitimum **ALEXANDRI**
PETRI EZPELETA, **FRANCISCI EZPELETA**, **JO-**
SEPHI EZPELETA, & **JOANNIS EZPELETA** Infan-
 tionum, in Villa de Mallen domiciliatorum: Expositum ex-
 titit coram nobis. Que los dichos sus principale firmâtes son
 Regnicolas del presente Reino, y como tales pueden, y devê
 gozar de sus Fueros, y Privilegios, Essenciones, y Libertades.

ITEM

ITEM dixo. que por los años de mil quinientos quarenta y siete
 Gaspar de Ezpeleta, vezino que fue de la Ciudad de Borja, para
 fin de probar su Infançonia, suplicò, y obtuvo citacion en la Real
 Audiencia de este Reino contra el Magnifico señor Advogado Fis-
 cal, y Patrimonial de su Magestad en el mismo Reino, y contra los
 Jurados, Concejo, y Vniverlidad de la dicha Ciudad de Borja, y
 reproducida en luicio la dicha citacion dentro del termino asig-
 nado diò su Cedula de Artículos, y aviendo probado, y publicado,
 y asignadose à còtradezit, y oponer hecho còtrario à los citados; y
 renüciada, y còcluida la Causa, fue pueſta en sentencia, y se diò en
 ella vna definitiva del tenor siguiente. *Dominus L. G. De Consi-
 lio pronuntiat. Attent. Cont. &c. dictum Gasparem de Ezpeleta ex-
 ponentem, fore, & esse in possessione, seu quasi dictæ suæ Infançoniæ,
 & debere gaudere, & uti omnibus, & singulis privilegijs, libertatibus,
 & immunitatibus, quibus cæteri Infançionis præsentis Regni Ara-
 gonum gaudere, & uti valent, & possent.* Cuya Sentencia assi dada,
 y pronunciada, se acceptò por dicho probante; y aviendosele asig-
 nado à hazer la Salya de dicha su Infançonia, devidamente, y segù
 Fuero, la hizo; y se declarò averla hecho, y que era Infançon: de
 todo lo qual, à suplicacion del mismo probante se le concediò en la
 misma Real Audiencia Privilegio en forma, siendo Virrey, y Ca-
 pitán General en este Reino Don Pedro de Luna, Conde de Mora-
 ta, como de lo dicho mas por extenso consta del Privilegio, que
 fue expedido à trece de Enero del año mil quinientos quarenta y
 siete, à que dicho Procurador se refirió. ITEM dixo, que dicho
 Gaspar de Ezpeleta probante, del legitimo matrimonio que con-
 trajo con su legitima muger; huvo, y procreò en hijo suyo legiti-
 mo, y natural à Domingo Ezpeleta, primero deste nombre, tenié-
 do, criando, y alimentandolo, y èl à dichos suspadres, como à ta-
 les, nombrando, atendiendo, y respetando; y por padres, è hijo
 legitimos, y naturales entre si se tuvieron, y nombraron, y fuerò,
 y eran, y aora por entonces son tenidos, y reputados publicamen-
 te de todos los que de ellos, y de lo dicho han tenido, y tienen
 noticia: lo qual ha sido, y es publico, y notorio; y los que oy vi-
 ven assi lo han oido dezir, y afirmar à otros sus mayores, y mas
 antiguos, difuntos, que dezian, y afirmavan lo sobredicho ser ver-
 dad, y ellos en sus tiempos assi averlo oido à otros mas antiguos,
 difuntos, que dezian lo mismo, y ellos en sus tiempos assi averlo
 visto, siquiere oido à otros sus mayores, y mas antiguos, y à difun-
 tos, que dezian lo sobredicho ser verdad, y ellos en sus tiempos
 assi averlo visto ser, y passar, como arriba se dice: sin aver visto, sa-

Az

bi



GOBIERNO
 DE ARAGON

bido, oído, ni entendido cosa en contrario: Y tal dello, de sesenta años à esta parte continuos, y mas, hasta aora, y de presente, siempre, y continuamente ha sido, y es la voz comun, y fama publica en la dicha Ciudad de Borja, Villa de Mallen, y otras partes, como constò. ITEM dixo, que el dicho Domingo Ezpeleta, primero deste nombre, desde la Ciudad de Borja se fue à vivir, y habitar à la dicha Villa de Mallen, donde contrajo verdadero, y legitimo matrimonio el año mil quinientos sesenta y nueve con Francisca Perez doncella, y fueron marido, y muger, y legitimos conyuges, y de él huvieron, y procrearon en hijo suyo legitimo, y natural à Domingo Ezpeleta, segundo deste nombre, teniendo, criando, y alimentandolo, y aquel à dichos sus padres, como à tales, nombrando, atendiendo, y respetando; y por padres, è hijo legitimos, y naturales entre si se tuvieron, y nombraron, y fueron, y eran, y aora por entonces son tenidos, y reputados publicamente de todos los que aquellos, y lo dicho han tenido, y tienen noticia: lo qual ha sido, y es publico, y notorio; y los que oy viven así lo han oído dezir, y afirmar à otros sus mayores, y mas antiguos, difuntos, que dezian lo sobredicho ser verdad, y ellos en sus tiempos así averlo oído dezir, y afirmar à otros sus mayores, y mas antiguos, difuntos, que dezian lo mesmo, y ellos en sus tiempos así averlo visto, siquiere oído à otros sus mayores, y mas antiguos, difuntos, que dezian, y afirmavan ser verdad lo sobredicho, y ellos en sus tiempos así averlo visto ser, y passar, como arriba se dize; sin aver visto, sabido, oído, ni entendido cosa en contrario; Y tal de ello, de sesenta años à esta parte continuos, y mas hasta aora, y de presente, siempre, y continuamente ha sido, y es la voz comun, y fama publica en la dicha Ciudad de Borja, Villa de Mallen, y otras partes, como constò. ITEM dixo, que el dicho Domingo Ezpeleta, segundo deste nombre, del legitimo matrimonio que contrajo en la dicha Villa de Mallen con Ana Pablo, huvo, y procreò en hijos suyos legitimos, y naturales à Jacinto Ezpeleta, y Pedro Ezpeleta, teniendo, criando, y alimentandolos, y ellos a dichos sus padres como a tales nombrando, atendiendo, y respetando: Y por padres, è hijos legitimos, y naturales entre si se tuvieron, y nombraron; y fueron, y eran, y aora por entonces son tenidos, y reputados publicamente de quantos de ellos, y de lo dicho han tenido, y tienen noticia; lo qual ha sido, y es publico, y notorio, y los que oy viven así lo han visto, siquiere oído a otros sus mayores, y mas antiguos difuntos, que dezian lo sobredicho ser verdad, y ellos en sus tiempos así averlo visto.

visto ser, y passar como arriba se dize; sin aver visto, sabido, oído, ni entendido cosa en contrario, y de ello ha sido, y es la voz comun, y fama publica en las partes dichas, como constò. ITEM dixo, que el dicho Pedro Ezpeleta, del legitimo matrimonio que contrajo en la dicha Villa de Mallen en terceras bodas con Catalina la Mata, huvo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural al dicho Alexandro Pedro Ezpeleta firmante, teniendo, criando, y alimentandolo, y aquel a dichos sus padres como a tales nombrando, atendiendo, y respetando; y por padres, è hijo legitimos, y naturales entre si se han tenido, y han sido, y es respectivamente tenidos, y reputados de quantos los han conocido, y conocen, y de lo dicho han tenido, y tienen noticia; lo qual ha sido, y es publico, y notorio, como constò. ITEM dixo, que el dicho Jacinto de Ezpeleta, del legitimo matrimonio que contrajo en la dicha Villa de Mallen con Ysabel Coco, entre otros huvo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural a Iuan de Ezpeleta, primero de este nombre, teniendo, criando, y alimentandolo; y aquel a dichos sus padres como a tales teniendo, nombrando, y respetando; y por padres, è hijo legitimos, y naturales entre si se tuvieron, y nombraron, y fueron, y eran, y aora por entonces son tenidos, y reputados publicamente de quantos dellos, y de lo dicho han tenido, y tienen noticia; lo qual ha sido, y es publico, y notorio, y dello la voz comun, y fama publica en las partes dichas, como constò. ITEM dixo, que el dicho Iuan de Ezpeleta, primero de este nombre, del legitimo matrimonio que contrajo en la dicha Villa de Mallen con Graciosa Reoli, huvo, y procreò en hijos suyos legitimos, y naturales a los dichos Francisco Ezpeleta, Iuan de Ezpeleta, y Ioseph de Ezpeleta sus principales firmantes; teniendo, criando, y alimentandolos, y ellos a dichos sus padres como a tales nombrando, atendiendo, y respetando; y por padres, è hijos legitimos, y naturales han sido, y son respectivamente tenidos, y reputados de los que los han conocido, y conocen, y de ellos, y lo dicho han tenido, y tienen noticia, como constò. ITEM dixo, que de lo sobredicho notoriamente resulta, que los dichos firmantes, como descendientes por recta linea masculina del dicho Gaspar Ezpeleta, que probò la dicha su Infançonia, è hidalguia, han sido, y son Infançones, è Hijosdalgo notorios, segun fueron, la dicha sentencia, que ganó, y obtuvo dicho probante; y que queda copiado el segundo articulo de esta Firma, aprovecha a los mismos firmantes; y en fuerça della pueden, y deven usar, y gozar de todos los Fueros, Privilegios, Esenciones, y Libertades, concedidos la



GOBIERNO
DE ARAGÓN

los Infançones, à Hijosdalgo de este Reyno. ITEM dixo, que aun-
que siendo así lo sobredicho, lo infrascripto no proceda, ni hazer
se deva, esto no obstante, à noticia de dichos sus principales firmantes
ha llegado, q̄ Vuestra Católica, y Real Magestad. (Dios le guar-
de) y los dichos Regente la Real Chancelleria: Regente el Oficio
la General Governacion; su Ordinario Assessor, y demas arriba
nombrados, y el otro, y cada vno de por sí, de sus meros oficios,
quieran impedir à dichos firmantes, el derecho, vso, y gozo de la
dicha su Infançonia, contra fuero, justicia, y razon, de que se que-
rellaron. Y como la Firma de derecho, en semejantes casos aya lu-
gar. Y à Nos, y à nuestro Oficio toque competir, y pertenezca mi-
nistrar justicia à los que la piden, y suplican, y à los Regnicolas del
presente Reyno, contra fuero agraviados, desagraviar, y prevenir
no lo sean. Por tanto, dicho Procurador, en dicho nombre, ha
firmado ante Nos, y en la presente Corte de estar à derecho, y ha-
ber entero cumplimiento de justicia con quantos de dichos sus
principales firmantes, por razon de lo arriba dicho tuvieren queja,
y esto por sí mismo, salvo el derecho de su Procura. Por ende, por
el mismo Procurador, en dicho nombre, con devida instancia, se
nos ha requerido, que a V. C. R. M. humildemente suplicásemos, y à
los demas arriba nombrados, y al otro, y cada vno dellos de por
sí, sobre esto escriviésemos, è inhibir hiziessemos. Por lo qual, de
parte la Magestad Católica del Rey nuestro señor, à V. C. R. M.
postrados a sus Reales Pies, humildemente suplicamos, y a los dichos
Regente la Real Chancelleria, Regente Oficio la Gen-ral Governacion,
y su Ordinario Assessor, Justicia de Aragon, y las Lugartenientes;
Diputados del presente Reyno, Zambrana, y Jurados de
la dicha, y presente Ciudad de Zaragoza, y demas arriba nombra-
dos, y cada vno de por sí, dezimos, y por tenor de las presentes, do-
Consejo y parecer de los demas Lugartenientes del dicho Justicia
de Aragon, nuestros Colegas, y Compañeros: **INHIBIMOS**, que
de sus meros oficios, ni à instancia de Universidad, ni persona al-
guna de este Reyno, no compelan à los dichos firmantes, à que pa-
guen Peage, Pontage, Lezda, Maravedi, Sissa, Echa, ni otra ca-
rga alguna de Regalia de su Magestad, ni vezinal, ni copartimientos
algunos, que las personas de condicion, y signo servicio de Reyno,
no solamente aquellos, y aquellas que los Infançones, è
Hijosdalgo del presente Reyno acostumbra pagar: Ni deudas al-
gunas Concegibles, ni por ellas les vexen sus personas, sino estando
obligados en ellas, tacita, è expressemente, y siendo hechas antes
de los Fueros del año mil seiscientos veinte y seis: ni por las he-
chas,

chas, ni que se harán por los dichos firmantes despues de dichos
fueros de dicho año mil seiscientos veinte y seis, no prendan sus
personas, ni presas las detengan, ni executen sus armas, camas, ni
caballos, sino en los casos por Fuero permitidos: Ni les compeliã
a servir oficios serviles, sino los que los hijosdalgo acostumbra
servir: Ni a tener, ni alojar Soldados en sus casas, ni para ellos les
tomen sus carros, ni cabalgaduras; ni el ir à la guerra: Ni tam-
po en fuerza de la facultad que tienen las Universidades por los
fueros del año mil seiscientos quarenta y seis de compeler à ir a la
guerra, no les obliguen a los dichos firmantes, ni al otro dellos a
que vayan, ni por no ir los dichos firmantes, fuera de los casos
permitidos, no prendan sus personas, ni les vexen en ellas, ni sus
bienes: Ni en fuerza de qualquiera Estatutos, excepto los tocan-
tes a la Política de qualquiera Universidades de el pre-
sente Reyno, en los quales no huvieren intervenido, è consenti-
do los firmantes, tacita, è expressemente, no prendan sus personas:
Ni les hagan processos Civiles, ni Criminales; ni mandamientos al-
gunos de afórados, ni los hechos los pongan en execucion: Ni
los destierren, ni desavezinen de afórada de la Ciudad, Vi-
lla, o Lugar del presente Reyno, donde dichos firmantes vivieren:
Ni les derriben, destruyan, ni damnifiquen sus bienes muebles,
ni sitios: Ni en los Lugares de Señorío del presente Reyno, no les
acusen, ni hagan processos Criminales, ni en fuerza dellos prendan
sus personas, sino en fragancia, è con Apellido legitimo, y à fin de
remitirlos, sin dilacion alguna à la presente Corte, è Real Audien-
cia del presente Reyno segun fuero: Ni de las Casas, è Palacios,
donde vivieren, y habitaren los dichos firmantes, y el otro dellos,
no los saquen, ni a personas algunas lo color de qualquiera delicto,
ò deudas, fuera de los casos por fuero permitidos: Ni les im-
pidan para custodia de sus casas, ni defension de sus personas, et
tener, y llevar dichos firmantes, armas ofensivas, y defensivas, como
son con espadas, dagas, montantes, puñales, estoques con vainas,
rodela, broquetes, caicos, petos, y espaldares; jacos; cuerdas de
ante; armillas, grebas, guantes, y greguesquillos de malla, y de hie-
rro, y yendo, y viniendo de camino, y à sus heredades, dentro, y
fuera de poblado, areabuzes, pedernales de quatro palmos de la
medida de este Reyno, siempre que les pareciere, y sin pena algu-
na: Y asimismo, que lo color del fuero hecho en las Cortes, ces-
adas en este Reyno, en el año mil seiscientos veinte y seis, de
su titulo: *Forma de la Infaculacion de los Oficios del Reyno*, no de-
ben de infacular à los dichos firmantes, en las Bóllas de Cavalleros

✱

SACRÆ CATHOLICÆ, ET REGIÆ MAIESTATI
 DOMINÆ DOMINÆ MARIÆ LUDOVICÆ à SAROYA, Lo-
 cumtenenti Generali pro sua Maiestate in præsentis
 Aragonum Regno: Regenti Regiam Chancellariam
 illius: Regenti Officium Generalis Gubernationis dicti Reg-
 nis; eius Ordinario Assessori: Iustitiæ Aragonum; Locumte-
 nentibus eius Curia: Galmetinæ, & Iudici Ordinario præ-
 sentis Civitatis: Dipputatis dicti, ac præsentis Regni;
 Iuratis præsentis Civitatis Cæsaraugustæ; & quibus-
 vis Supraiunctarijs, Portarijs, Virgarijs, Alguacirijs, & Mi-
 nistris Regijs, & Sæcularibus, Realem, & Sæcularem Iuris-
 dictionem exercentibus intra præsens Regnum Aragonum:
 Iustitijs, Iuratis, & Concilio Villæ de Mallen, & Iustitijs, Iu-
 ratis & alijs Officialibus quarumcumque Civitatum, Villa-
 rum, & Locorum dicti Regni, & Concilij illarum, & alter-
 earum, & alijs personis cuiuscumque status, & conditionis exi-
 stant; cui, vel quibus; ad quem, seu quos præsentis pervene-
 rint, seu quomodolibet præsentata fuerint, & eorum cuilibet
JACOBVS APOLINARIVS BORRVEL, J. V. D. Lo-
 cumtenens Don **SIGISMVNDI MONTER**, Militis Ma-
 iestatis Domini nostri Regis Consiliarij, ac Iustitiæ Arago-
 num, Maiestate Vestra Altissimus Diutius, cum ampliorum
 Regnorum augmento, & scelicitate in columnen conservet
 Vestris Dominationibus, salutem, & status augmentum, ceteris
 verò prænominatis, salutem, & Regiam dilectionem per
ANTONIVM del MOLINO, Causidicum Cæsaraugusta-
 num, tanquam Procuratorem legitimum **ALEXANDRI**
PETRI EZPELETA, **FRANCISCI EZPELETA**, **IO-**
SEPHI EZPELETA, & **JOANNIS EZPELETA** Infan-
 tionum, in Villa de Mallen domiciliatorum: Expositum
 titit coram nobis. Que los dichos sus principale firmacion
 Regnicolas del presente Reino, y como tales pueden y devē
 gozar de sus Fueros, y Privilegios, Exenciones, y Libertades.

ITEM

ITEM dixo, que por los años de mil quinientos quarenta y siete
 Gaspar de Ezeleta, vezino que fue de la Ciudad de Borja, para
 sin de probar su Infançonia, suplicò, y obtuvo citacion en la Real
 Audiencia de este Reino contra el Magnifico señor Advogado Fis-
 cal, y Patrimonial de su Magestad en el mismo Reino, y contra los
 Jurados, Concejo, y Univeridad de la dicha Ciudad de Borja, y
 reproducida en Juicio la dicha citacion dentro del termino asig-
 nado diò su Cedula de Articulos, y aviendo probado, y publicado,
 y asignadose à còtradedair, y oponer hecho còtrario à los citados, y
 renuciada, y còcluidà la Causa, fue puesta en sentencia, y se diò en
 ella vna definitiva del tenor siguiente. *Dominus L. G. De Consi-*
lio pronuntiat Attent. Cont. &c. dictum Gasparem de Ezeleta ex-
ponentem, fore, & esse in possessione, seu quasi dictæ suæ Infançonia,
& debere gaudere, & uti omnibus, & singulis privilegijs, libertatibus,
& immunitatibus, quibus ceteri Infançonia presentis Regni Ar-
gonum gaudere, & uti valent, & possent. Cuya Sentencia asì dada,
 y pronunciada, se aceptò por dicho probante; y aviendosele asig-
 nado à hazer la Salva de dicha su Infançonia, devidamente, y segù
 Fucto, la hizo; y se declarò averla hecho, y que era Infançon: de
 todo lo qual, à suplicacion del mismo probante se le concediò en la
 misma Real Audiencia Privilegio en forma, siendo Virrey, y Ca-
 pitan General en este Reino Don Pedro de Luna, Conde de Mora-
 ta, como de lo dicho mas por extenso consta del Privilegio, que
 fue expedido à trece de Enero del año mil quinientos quarenta y
 siete, à que dicho Procurador se refirió. **ITEM** dixo, que dicho
 Gaspar de Ezeleta probante, del legitimo matrimonio que con-
 traio con su legitima muger: hubo, y procreò en hijo inyo legiti-
 mo, y natural à Domingo Ezeleta, primero deste nombre, teniē-
 do, criando, y alimentandolo, y el à dichos sus padres, como à ta-
 les, nombrando, atendiendo, y respetando; y por padres, è hijo
 legitimos, y naturales entre si se tuvieron, y nombraron, y fuerò,
 y eran, y aora por entonces son tenidos, y reputados publicamen-
 te de todos los que de ellos, y de lo dicho han tenido, y tienen
 noticia: lo qual ha sido, y es publico, y notorio; y los que oy vi-
 ven asì lo han oido dezir, y afirmar à otros sus mayores, y mas
 antiguos, difuntos, que dezian, y afirmavan lo sobredicho ser ver-
 dad, y ellos en sus tiempos asì averlo oido à otros mas antiguos
 difuntos, que dezian lo mismo, y ellos en sus tiempos asì averlo
 oido, siquiere oido à otros sus mayores, y mas antiguos, y à difun-
 tos, que dezian lo sobredicho ser verdad, y ellos en sus tiempos
 lo vieron visto ser, y passar, como arriba se dice; sin aver visto, sa-

Aa



GOBIERNO
 DE ARAGON

bido, oïdo, ni entendido cosa en contrario: Y tal dello, de sesenta años à esta parte continuos, y mas, hasta aora, y de presente, siempre, y continuamente ha sido, y es la voz comun, y fama publica en la dicha Ciudad de Borja, Villa de Mallen, y otras partes, como constò. ITEM dixo, que el dicho Domingo Ezpeleta, primero deste nombre, desde la Ciudad de Borja se fue à vivir, y habitar à la dicha Villa de Mallen, donde contrajo verdadero, y legitimo matrimonio el año mil quinientos sesenta y nueve con Francisca Perez doncella, y fueron marido, y muger, y legitimos conyuges, y de él huvieron, y procrearon en hijo suyo legitimo, y natural à Domingo Ezpeleta, segundo deste nombre, teniendo, criando, y alimentandolo, y aquel à dichos sus padres, como à tales, nombrando, atendiendo, y respetando; y por padres, è hijo legitimos, y naturales entre sí se tuvieron, y nombraron, y fueron, y eran, y aora por entonces son tenidos, y reputados publicamente de todos los que aquellos, y lo dicho han tenido, y tienen noticia: lo qual ha sido, y es publico, y notorio; y los que oy viven así lo han oïdo dezir, y afirmar à otros sus mayores, y mas antiguos, difuntos, que dezian lo sobredicho ser verdad, y ellos en sus tiempos así averlo oïdo dezir, y afirmar à otros sus mayores, y mas antiguos, difuntos, que dezian lo mesmo, y ellos en sus tiempos así averlo visto, siquiere oïdo à otros sus mayores, y mas antiguos, difuntos, que dezian, y afirmavan ser verdad lo sobredicho, y ellos en sus tiempos así averlo visto ser, y passar, como arriba se dize; sin aver visto, sabido, oïdo, ni entendido cosa en contrario; Y tal de ello, de sesenta años à esta parte continuos, y mas hasta aora, y de presente, siempre, y continuamente ha sido, y es la voz comun, y fama publica en la dicha Ciudad de Borja, Villa de Mallen, y otras partes, como constò. ITEM dixo, que el dicho Domingo Ezpeleta, segundo deste nombre, del legitimo matrimonio que contrajo en la dicha Villa de Mallen con Ana Pablo, huvo, y procreò en hijos suyos legitimos, y naturales à Jacinto Ezpeleta, y Pedro Ezpeleta, teniendo, criando, y alimentandolos, y ellos a dichos sus padres como a tales nombrando, atendiendo, y respetando: Y por padres, è hijos legitimos, y naturales entre sí se tuvieron, y nombraron, y fueron, y eran, y aora por entonces son tenidos, y reputados publicamente de quantos de ellos, y de lo dicho han tenido, y tienen noticia; lo qual ha sido, y es publico, y notorio, y los que oy viven así lo han visto, siquiere oïdo à otros sus mayores, y mas antiguos difuntos, que dezian lo sobredicho ser verdad, y ellos en sus tiempos así averlo visto.

visto ser, y passar como arriba se dize; sin aver visto, sabido, oïdo, ni entendido cosa en contrario, y de ello ha sido, y es la voz comun, y fama publica en las partes dichas, como constò. ITEM dixo, que el dicho Pedro Ezpeleta, del legitimo matrimonio que cõtrajo en la dicha Villa de Mallen en terceras bodas con Catalina la Mata, huvo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural al dicho Alexandro Pedro Ezpeleta firmante, teniendo, criando, y alimentandolo, y aquel a dichos sus padres como a tales nombrando, atendiendo, y respetando; y por padres, è hijo legitimos, y naturales entre sí se han tenido, y han sido, y es respectivamente tenidos, y reputados de quantos los han conocido, y conocen, y de lo dicho han tenido, y tienen noticia; lo qual ha sido, y es publico, y notorio, como constò. ITEM dixo, que el dicho Jacinto de Ezpeleta, del legitimo matrimonio que contrajo en la dicha Villa de Mallen con Ysabel Coco, entre otros huvo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural a Iuan de Ezpeleta, primero de este nombre, teniendo, criando, y alimentandolo, y aquel a dichos sus padres como a tales teniendo, nombrando, y respetando; y por padres, è hijo legitimos, y naturales entre sí se tuvieron, y nombraron, y fueron, y eran, y aora por entonces son tenidos, y reputados publicamente de quantos dellos, y de lo dicho han tenido, y tienen noticia; lo qual ha sido, y es publico, y notorio, y dello la voz comun, y fama publica en las partes dichas, como constò. ITEM dixo, q el dicho Iuan de Ezpeleta, primero de este nombre, del legitimo matrimonio que contrajo en la dicha Villa de Mallen con Graciosa Reoli, huvo, y procreò en hijos suyos legitimos, y naturales a los dichos Francisco Ezpeleta, Iuan de Ezpeleta, y Ioseph de Ezpeleta sus principales firmantes; teniendo, criando, y alimentandolos, y ellos a dichos sus padres como a tales nombrando, atendiendo, y respetando; y por padres, è hijos legitimos, y naturales han sido, y son respectivamente tenidos, y reputados de los que los han conocido, y conocen, y de ellos, y lo dicho han tenido, y tienen noticia, como constò. ITEM dixo, que de lo sobredicho notoriamente resulta, que los dichos firmantes, como descendientes por recta linea masculina del dicho Gaspar Ezpeleta, que probò la dicha su Infançonia, è hidalguia, han sido, y son Infançones, è Hijosdalgo notorios, segun fuero, la dicha sentencia, que ganó, y obtuvo dicho probante, y que queda copiada en el segundo articulo de esta Firma, aprovecha a los mismos firmantes; y en fuerza della pueden, y devèn visar, y gozar de todos los Fueros, Privilegios, Exenciones, y Libertades, concedidos a los



GOBIERNO DE ARAGO

los Infançones, è Hijosdalgo de este Reyno. ITEM dixo, que aunque siendo así lo sobredicho, lo infrascripto no proceda, ni hazer se deva, esso no obstante, à noticia de dichos sus principales firmantes ha llegado, q̄ Vuestra Católica, y Real Magestad. (Dios le guarde) y los dichos Regente la Real Chancelleria: Regente el Oficio la General Governacion; su Ordinario Assessor, y demas arriba nombrados, y el otro, y cada vno de por sí, de sus meros oficios, quieren impedir à dichos firmantes; el derecho, vsso, y gozo de la dicha su Infançonia, contra fuero, justicia, y razon, de que se querellaron. Y como la Firma de derecho, en semejantes casos aya lugar, Y à Nos, y à nuestro Oficio toque competir, y pertenezca administrar justicia à los que la piden, y suplican, y à los Regnicolas del presente Reyno, contra fuero agraviados, desagraviar, y prevenir no lo sean. Por tanto, dicho Procurador, en dicho nombre, ha firmado ante Nos, y en la presente Corte de estar à derecho, y hazer entero cumplimiento de justicia con quantos de dichos sus principales firmantes, por razon de lo arriba dicho tuvieren quexa, y esto por sí mismo, salvo el derecho de su Procura. Por ende, por el mismo Procurador, en dicho nombre, con devida instancia, se nos ha requerido, que a V. C. R. M. humilmente suplicásemos, y à los demás arriba nombrados, y al otro, y cada vno dellos de por sí, sobre esto escribiesemos, è inhibir hiziessemos. Por lo qual, de parte la Magestad Católica del Rey nuestro señor, à V. C. R. M. postrados a sus Reales Pies, humilmente suplicamos, y a los dichos Regente la Real Chancelleria, Regente Oficio la General Governacion, y su Ordinario Assessor, Justicia de Aragón, y sus Lugartenientes, Diputados del presente Reyno, Zaldmedina, y Jurados de la dicha, y presente Ciudad de Zaragoza, y demás arriba nombrados, y cada vno de por sí, dezimos, y por tenor de las presentes, de Contijo, y parecer de los demás Lugartenientes del dicho Justicia de Aragón, nuestros Colegas, y Compañeros: **INHIBIMOS**, que de sus meros oficios, ni à instancia de Universidad, ni persona alguna de este Reyno, no compelan a los dichos firmantes, à que paguen Peage, Pontage, Lezda, Maravedi, Sissa, Echa, ni otra carga alguna de Regalia de su Magestad, ni vezinal, ni cópartimientos algunos, que las personas de condición, y signo servicio deven, sino tan solamente aquellos, y aquellas que los Infançones, è Hijosdalgo del presente Reyno acostumbra pagar: Ni deudas algunas Consegiles, ni por ellas les vexen sus personas, sino estando obligados en ellas, tacita, ò expressemente, y siendo hechas antes de los Fueros del año mil seiscientos veinte y seis; ni por las her-

chas, ni que se harán por los dichos firmantes despues de dichos fueros de dicho año mil seiscientos veinte y seis, no prendan sus personas, ni presas las detengan, ni executen sus armas, camias, ni cavallos, sino en los casos por Fuero permitidos: Ni les compela à servir oficios serviles, sino los que los hijosdalgo acostumbra servir: Ni a tener, ni alojar Soldados en sus casas, ni para ellos les tomen sus carros, ni cabalgaduras; ni el ir à la guerra: Ni tampoco en fuerza de la facultad que tienen las Universidades por los fueros del año mil seiscientos quarenta y seis de compeler a ir a la guerra, no les obliguen a los dichos firmantes, ni al otro dellos a que vayan, ni por no ir los dichos firmantes, fuera de los casos permitidos, no prendan sus personas, ni les vexen en ellas, ni sus bienes: Ni en fuerza de qualesquiere Estatutos, excepto los tocantes a la Política de qualesquiere Universidades de el presente Reyno, en los quales no huvieren intervenido, ò consentido los firmantes, tacita, ò expressemente, no prendan sus personas: Ni les hagan processos Civiles, ni Criminales; ni mandamientos algunos de aforados, ni los hechos los pongan en execucion: Ni los destierren, ni desavezinen desafortadamente de la Ciudad, Villa, ò Lugar del presente Reyno, donde dichos firmantes vivieren: Ni les derriben, destruyan, ni damnifiquen sus bienes muebles, ni sitios: Ni en los Lugares de Señorío del presente Reyno, no les acusen, ni hagan processos Criminales, ni en fuerza dellos prendan sus personas, sino en fragancia, ò con Apellido legitimo, y à fin de remitirlos, sin dilacion alguna à la presente Corte, ò Real Audiencia del presente Reyno segun fuero: Ni de las Casas, ò Palacios donde vivieren, y habitaren los dichos firmantes, y el otro dellos, no los saquen, ni a personas algunas so color de qualesquiere delitos, ò deudas, fuera de los casos por fuero permitidos: Ni les impidan para custodia de sus casas, ni defension de sus personas, el tener, y llevar dichos firmantes, armas ofensivas, y defensivas, como son espadas, dagas, montantes, puñales, estoques con waynas; rodela, broqueles, cascos, petos, y espaldares; jacos, cueras de ante; armillas, grebas, guantes, y greguelquillos de malla, y de hierro, y yendo, y viniendo de camino, y à sus heredades, dentro, y fuera de poblado, arcabuzes, pedrenales de quatro palmos de la medida de este Reyno, siempre que les pareciere, y sin pena alguna: Y assimismo, que so color del fuero hecho en las Cortes, celebradas en este Reyno, en el año mil seiscientos veinte y seis, de donde el titulo: *Forma de la Infaculacion de los Oficios del Reyno*, no deven de infacular à los dichos firmantes, en las Bolsas de Cavaleros



GOBIERNO
DE ARAGON

✱

SACRÆ CATHOLICÆ, ET REGIÆ MAIESTATI
 DOMINÆ DOMINÆ MARIÆ LYDOVICÆ & SAROYA, LO-
 cumtenenti Generali pro sua Maiestate in præsentis
 Aragonum Regno: Regenti Regiam Chancellariam
 illius: Regenti Officium Generalis Gubernationis dicti Reg-
 nis eius Ordinario Assessori: Iustitiæ Aragonum; Locumte-
 nentibus eius Curia: Galmetinæ, & Iudici Ordinario præ-
 sentis Civitatis: Dipputatis dicti, ac præsentis Regni
 Iuratis præsentis Civitatis Cæsaraugustæ; & quibus-
 vis Supraiunctarijs, Portarijs, Virgarijs, Alguacirijs, & Mi-
 nistris Regijs, & Sæcularibus, Realem, & Sæcularem Iuris-
 dictionem exercentibus intra præsens Regnum Aragonum;
 Iustitijs, Iuratis, & Concilio Villæ de Mallen, & Iustitijs, Iu-
 ratis & alijs Officialibus quarumcumque Civitatum, Villa-
 rum, & Locorum dicti Regni, & Concilij illarum; & aliter
 earum, & alijs personis cuiuscumque status, & conditionis exi-
 stant; cui, vel quibus; ad quem, seu quos præsentis pervene-
 rint, seu quomodolibet præsentata fuerint, & eorum cuilibet
JACOBVS APOLINARIVS BORRVEL, J. V. D. Lo-
 cumtenens Don **SIGISMVNDI MONTER**, Militis Ma-
 iestatis Domini nostri Regis Consiliarij, ac Iustitiæ Arago-
 num, Maiestati Vestræ Altissimus Diutius, cum ampliorum
 Regnorum augmento, & foelicitate in columnen conservet
 Vestris Dominationibus, salutem, & status augmentum, cæte-
 ris verò prænominatis, salutem, & Regiam dilectionem per
ANTONIVM del MOLINO, Causidicum Cæsaraugusta-
 num, tanquam Procuratorem legitimum **ALEXANDRI**
PETRI EZPELETA, **FRANCISCI EZPELETA**, **JO-**
SEPHI EZPELETA, & **JOANNIS EZPELETA** Infan-
 tionum, in Villa de Mallen domiciliatorum: Expositum
 titit coram nobis. Que los dichos sus principale firmâtes son
 Regnicolas del presente Reino, y como tales pueden, y devien
 gozar de sus Fueros, y Privilegios, Essenciones, y Libertades

ITEM

ITEM dixo. que por los años de mil quinientos quarenta y siete
 Gaspar de Expeleta, vezino que fue de la Ciudad de Borja, para
 fin de probar su Infançoniz, suplicò, y obruvo citacion en la Real
 Audiencia de este Reino contra el Magnifico señor Advogado Fil-
 cal, y Patrimonial de su Magestad en el mismo Reino, y contra los
 Jurados, Concejo, y Vniversidad de la dicha Ciudad de Borja, y
 reproducida en Juicio la dicha citacion dentro del termino asig-
 nado diò su Cedula de Articulos, y aviendo probado, y publicado,
 y asignadose à còtradezir, y oponer hecho còtrario à los citados y
 renuciada, y còcluida la Causa, fue puesta en sentencia, y se diò en
 ella vna definitiva del tenor siguiente. Dominus L. G. De Confes-
 sione pronuntiat. Attent. Cont. &c. dictum Gasparem de Expeleta ex-
 ponentem, fore, & esse in possessione, seu quasi dicta sua Infançoniz,
 & debere gaudere, & uti omnibus, & singulis privilegijs, libertatibus,
 & immunitatibus, quibus ceteri Infançonis præsentis Regni Ara-
 gonum gaudere, & uti valent, & possent. Cuya Sentencia asì dada,
 y pronunciada, se aceptò por dicho probante; y aviendosele asig-
 nado à hazer la Salva de dicha su Infançoniz, devidamente, y segùn
 fuero, la hizo, y se declarò averla hecho, y que era Infançon: de
 todo lo qual, à suplicacion del mismo probante se le concediò en la
 misma Real Audiencia Privilegio en forma, siendo Virrey, y Ca-
 pitan General en este Reino Don Pedro de Luna, Conde de Mora-
 ta, como de lo dicho mas por extenso consta del Privilegio, que
 fue expedido à trece de Enero del año mil quinientos quarenta y
 siete, à que dicho Procurador se refirió. ITEM dixo, que dicho
 Gaspar de Expeleta probante, del legitimo matrimonio que con-
 trajo con su legitima muger, huvò, y procreò en hijo suyo legiti-
 mo, y natural à Domingo Expeleta, primero deste nombre, tenièn-
 do, criando, y alimentandolo, y èl à dichos sus padres, como à ta-
 les, nombrando, atendiendo, y respetando; y por padres, è hijo
 legitimos, y naturales entre si se tuvieron, y nombraron, y fuerò,
 y eran, y aora por entonces son tenidos, y reputados publicamen-
 te de todos los que de ellos, y de lo dicho han tenido, y tienen
 noticia: lo qual ha sido, y es publico, y notorio; y los que oy vi-
 ven asì lo han oido dezir, y afirmat à otros sus mayores, y mas
 antiguos, difuntos, que dezian, y afirmavan lo sobredicho ser ver-
 dad, y ellos en sus tiempos asì averlo oido à otros mas antiguos,
 difuntos, que dezian lo mismo, y ellos en sus tiempos asì averlo
 visto, siquiere oido à otros sus mayores, y mas antiguos, y à difun-
 tos, que dezian lo sobredicho ser verdad, y ellos en sus tiempos
 asì averlo visto ser, y passar, como arriba se dize; sin aver visto, san-
 bi-

Aa

bido, oído, ni entendido cosa en contrario: Y tal dello, de sesenta años à esta parte continuos, y mas, hasta aora, y de presente, siempre, y continuamente ha sido, y es la voz comun, y fama publica en la dicha Ciudad de Borja, Villa de Mallen, y otras partes, como constò. ITEM dixo, que el dicho Domingo Ezpeleta, primero deste nombre, desde la Ciudad de Borja se fue à vivir, y habitar à la dicha Villa de Mallen, donde contrajo verdadero, y legitimo matrimonio el año mil quinientos sesenta y nueve con Francisca Perez doncella, y fueron marido, y muger, y legitimos conyuges, y de él huvieron, y procrearon en hijo suyo legitimo, y natural à Domingo Ezpeleta, segundo deste nombre, teniendo, criando: y alimentandolo, y aquel à dichos sus padres, como à tales, nombrando, atendiendo, y respetando; y por padres, è hijo legitimos, y naturales entre sí se tuvieron, y nombraron, y fueron, y eran, y aora por entonces son tenidos, y reputados publicamente de todos los que aquellos, y lo dicho han tenido, y tienen noticia: lo qual ha sido, y es publico, y notorio; y los que oy viven así lo han oído dezir, y afirmar à otros sus mayores, y mas antiguos, difuntos, que dezian lo sobredicho ser verdad, y ellos en sus tiempos así averlo oído dezir, y afirmar à otros sus mayores, y mas antiguos, difuntos, que dezian lo mesmo, y ellos en sus tiempos así averlo visto, siquiere oído à otros sus mayores, y mas antiguos, difuntos, que dezian, y afirmavan ser verdad lo sobredicho, y ellos en sus tiempos así averlo visto ser, y passar, como arriba se dize; sin aver visto, sabido, oído, ni entendido cosa en contrario; Y tal de ello, de sesenta años à esta parte continuos, y mas hasta aora, y de presente, siempre, y continuamente ha sido, y es la voz comun, y fama publica en la dicha Ciudad de Borja, Villa de Mallen, y otras partes, como constò. ITEM dixo, que el dicho Domingo Ezpeleta, segundo deste nombre, del legitimo matrimonio que contrajo en la dicha Villa de Mallen con Ana Pablo, huvo, y procreò en hijos suyos legitimos, y naturales à Jacinto Ezpeleta, y Pedro Ezpeleta, teniendo, criando, y alimentandolos, y ellos a dichos sus padres como a tales nombrando, atendiendo, y respetando: Y por padres, è hijos legitimos, y naturales entre sí se tuvieron, y nombraron; y fueron, y eran, y aora por entonces son tenidos, y reputados publicamente de quantos de ellos, y de lo dicho han tenido, y tienen noticia; lo qual ha sido, y es publico, y notorio, y los que oy viven así lo han visto, siquiere oído a otros sus mayores, y mas antiguos difuntos, que dezian lo sobredicho ser verdad, y ellos en sus tiempos así averlo visto

visto ser, y passar como arriba se dize; sin aver visto, sabido, oído, ni entendido cosa en contrario, y de ello ha sido, y es la voz comun, y fama publica en las partes dichas, como constò. ITEM dixo, que el dicho Pedro Ezpeleta, del legitimo matrimonio que cótrajo en la dicha Villa de Mallé en terceras bodas con Catajina la Mata, huvo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural al dicho Alexandro Pedro Ezpeleta firmante, teniendo, criando, y alimentandolo, y aquel a dichos sus padres como a tales nombrando, atendiendo, y respetando; y por padres, è hijo legitimos, y naturales entre sí se han tenido, y han sido, y es respectivamente tenidos, y reputados de quantos los han conocido, y conocen, y de lo dicho han tenido, y tienen noticia; lo qual ha sido, y es publico, y notorio, como constò. ITEM dixo, que el dicho Jacinto de Ezpeleta, del legitimo matrimonio que contrajo en la dicha Villa de Mallen con Ysabel Coco, entre otros huvo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural a Iuan de Ezpeleta, primero de este nombre, teniendo, criando, y alimentandolo; y aquel a dichos sus padres como a tales teniendo, nombrando, y respetando; y por padres, è hijo legitimos, y naturales entre sí se tuvieron, y nombraron, y fueron, y eran, y aora por entonces son tenidos, y reputados publicamente de quantos dellos, y de lo dicho han tenido, y tienen noticia; lo qual ha sido, y es publico, y notorio, y dello la voz comun, y fama publica en las partes dichas, como constò. ITEM dixo, q el dicho Iuan de Ezpeleta, primero de este nombre, del legitimo matrimonio que contrajo en la dicha Villa de Mallen con Graciosa Reoli, huvo, y procreò en hijos suyos legitimos, y naturales a los dichos Francisco Ezpeleta, Iuan de Ezpeleta, y Ioseph de Ezpeleta sus principales firmantes; teniendo, criando, y alimentandolos, y ellos a dichos sus padres como a tales nombrando, atendiendo, y respetando; y por padres, è hijos legitimos, y naturales han sido, y son respectivamente tenidos, y reputados de los que los han conocido; y conocen, y de ellos, y lo dicho han tenido, y tienen noticia, como constò. ITEM dixo, que de lo sobredicho notoriamente resulta, que los dichos firmantes, como descendientes por recta linea masculina del dicho Gaspar Ezpeleta, que probò la dicha su Infançonia, è hidalguia, han sido, y son Infançones, è Hijosdalgo notorios, segun fuero, la dicha sentencia, que ganó, y obtuvo dicho probante, y que queda copiada en el segundo artículo de esta Firma, aprovecha a los mismos firmantes; y en fuerça della pueden, y deven usar, y gozar de todos los Fueros, Privilegios, Exenciones, y Libertades, concedidos a

los Infançones, e Hijosdalgo de este Reino. ITEM dixo, que asi-
que siendo así lo sobredicho, lo infracripto no proceda, ni hazer
le deva, esto no obstante, à noticia de dichos sus principales firmán-
tes ha llegado, q̄ Vuestra Católica, y Real Magestad, (Dios le guar-
de) y los dichos Regente la Real Chancelleria: Regente el Oficio
la General Governacion; su Ordinario Assessor, y demas arriba
nombrados, y el otro, y cada vno de por sí, de sus meros oficios,
quieran impedir à dichos firmantes, el derecho, vso, y gozo de la
dicha su Infançonia, contra fuero, justicia, y razon, de que se que-
rellaron. Y como la Firma de derecho, en semejantes casos aya la
gar. Y à Nos, y à nuestro Oficio toque competir, y pertenezca mi-
nistrar justicia à los que la piden, y suplican, y à los Regnicolas del
presente Reino, contra fuero agraviados, desagraviar, y prevenir
no lo sean. Por tanto, dicho Procurador, en dicho nombre, ha
firmado ante Nos, y en la presente Corte de estar à derecho, y ha-
zer entero cumplimiento de justicia con quantos de dichos sus
principales firmantes, por razon de lo arriba dicho tuvieren quexa,
y esto por sí mismo, salvo el derecho de su Procura. Por ende, por
el mismo Procurador, en dicho nombre, con devida instancia, si
nos ha requerido, que a V. C. R. M. humilmente suplicamos, y à
los demas arriba nombrados, y al otro, y cada vno dellos, de por
sí, sobre esto escriviésemos, è inhibir hiziessemos. Por lo qual, de
parte la Magestad Católica del Rey nuestro señor, à V. C. R. M.
postrados a sus Reales Pies, humilmente suplicamos, y a los dichos
Regente la Real Chancelleria, Regente Oficio la Gen:ral Governacion,
y su Ordinario Assessor, Justicia de Aragon, y sus Lugartenientes,
Diputados del presente Reino, Zamedina, y Jurados de
la dicha, y presente Ciudad de Zaragoza, y demas arriba nombra-
dos, y cada vno de por sí, dezimos, y por tenor de las presentes, de
Consejo, y parecer de los demas Lugartenientes del dicho Justicia
de Aragon, nuestros Colegas, y Compañeros: **INHIBIMOS**, que
de sus meros oficios, ni a instancia de Vniversidad, ni persona al-
guna de este Reino, no compelan a los dichos firmantes, à que pa-
guen Peage, Pontage, Lezda, Maravedi, Sissa, Echa, ni otra can-
ga alguna de Regalia de su Magestad, ni vezinal, ni cópartimientos
algunos, que las personas de condicion, y signo servicio deven, si-
no tan solamente aquellos, y aquellas que los Infançones, è Hi-
josdalgo del presente Reyno acostumbra pagar: Ni deudas al-
gunas Concegiles, ni por ellas les vexen sus personas, sino estando
obligados en ellas, tacita, ò expressemente, y siendo hechas antes
de los Fueros del año mil seiscientos veinte y seis: ni por las he-
chas.

chas, ni que se harán por los dichos firmantes despues de dichos
fueros de dicho año mil seiscientos veinte y seis, no prendan sus
personas, ni presas las detengan, ni executen sus armas, camas, ni
caballos, sino en los casos por Fuero permitidos: Ni les compela
a servir oficios serviles, sino los que los hijosdalgo acostumbra
servir: Ni a tener, ni alojar Soldados en sus casas, ni para ellos les
tomen sus carros, ni cabalgaduras; ni el ir à la guerra: Ni tampo-
co en fuerça de la facultad que tienen las Vniversidades por los
fueros del año mil seiscientos quarenta y seis de compeler a ir a la
guerra, no les obliguen a los dichos firmantes, ni al otro dellos a
que vayan, ni por no ir los dichos firmantes, fuera de los casos
permitidos, no prendan sus personas, ni les vexen en ellas, ni sus
bienes: Ni en fuerça de qualesquiere Estatutos, excepto los tocan-
tes a la Política de qualesquiere Vniversidades de el pre-
sente Reino, en los quales no huvieren intervenido, ò consenti-
do los firmantes, tacita, ò expressemente, no prendan sus personas:
Ni les hagan processos Civiles, ni Criminales; ni mandamientos al-
gunos de aforados, ni los hechos los pongan en execucion: Ni
los destierren, ni desavezinen de aforadamente de la Ciudad, Vi-
lla, ò Lugar del presente Reyno, donde dichos firmantes vivieren:
Ni les derriben, destruyan, ni damnifiquen sus bienes muebles,
ni sitios: Ni en los Lugares de Señorío del presente Reyno, no les
acusen, ni hagan processos Criminales, ni en fuerça dellos prendan
sus personas, sino en fragancia, ò con Apellido legitimo, y à fin de
remitirlos, sin dilacion alguna à la presente Corte, ò Real Audien-
cia del presente Reyno segun fuero: Ni de las Casas, ò Palacios
donde vivieren, y habitaren los dichos firmantes, y el otro dellos,
no los saquen, ni a personas algunas so color de qualesquiere delictos,
ò deudas, fuera de los casos por fuero permitidos: Ni les im-
pidan para custodia de sus casas, ni defension de sus personas, el
tener, y llevar dichos firmantes, armas ofensivas, y defensivas, co-
mo son espadas, dagas, montantes, puñales, estoques con vaynas;
rodela, broqueles, calcos, petos, y espaldares; jacos, cueras de
ante; armillas, grebas, guantes, y greguesquillos de malla, y de hie-
rro, y yendo, y viniendo de camino, y à sus heredades, dentro, y
fuera de poblado, arcabuzes, pedreñales de quatro palmos de la
medida de este Reyno, siempre que les pareciere, y sin pena algu-
na: Y asimismo, que so color del fuero hecho en las Cortes, co-
bradas en este Reino, en el año mil seiscientos veinte y seis, de
o el titulo: *Forma de la Injaulacion de los Oficios del Reyno*, no de-
ben de injaular à los dichos firmantes, en las Bolsas de Cavalletos



GOBIERNO
DE ARAGON

è hijosdalgo, teniendo las demás calidades, que de Fuero se requie-
ren. Y avendo sido extractos en ellos no les impidan el jurar, y
servir dichos oficios, no siendo de las personas exceptadas por fuero
Y q̄ no prohiban, ni impidan à los dichos firmantes, el entrar, y asis-
tir en las Cortes Generales, y otros particulares Ajuntamientos, q̄
se tuvieren, y celebraré por el Rey nuestro señor, ò de su mãdamié-
to, en qualequiera tiépos, en el Estamento, y Braço de Cavaleros
Hijosdalgo con los demás que en el estuvieren en dichas Cortes, y
dár en el su voto, y parecer, teniendo las demás calidades, que por
Fuero, y Actos de Corte se requieren: Ni prohiban à personas al-
gunas, que no se conduzgan à trabajar con los dichos firmantes, y
que no les compren vino, ni otras mercaderias permitidas; ni que
no les vayan à trabajar sus heredades, y que no les cuezcan pan, ni
muelan en sus molinos, ni vendan carnes: Ni les denieguen otros
comercios, ni mantenimientos, pagando los precios justos, que
los demás vezinos Infançones donde vivieren los dichos firman-
tes acostumbra pagar: Ni les veden fuegos, aguas, pescas, leñas,
y ademprios necesarios para sus averios, aquellos que los vezinos
de la Ciudad, ò Lugares donde habitaren los dichos firmantes han
podido gozar: Y que no les guarden sus ganados, ni les tomen à
terrage, ò arrendamiento sus heredades, y bienes sitios: Ni les de-
nieguen Guardas, ni Apresiasiores para custodia de sus heredades,
y daños que en ellas huviere: Ni el tener hornos en sus casas para
cozer pan para su servicio: Ni les compelan contra su voluntad à
tomar carnes, frutos, ni otros mantenimientos, que la Univerfi-
dad donde vivieren los firmantes repartiére a sus vezinos: Ni les
vexen, molesten, ni inquieté en sus personas, ni bienes muebles, ni
sitios de los dichos firmantes, en el drecho de la dicha su instanç-
nia, ni en cosa alguna de las sobre dichas, ni en las demás, que se-
gun Fuero del presente Reyno de Aragon, y vsos, y costumbres
del, pueden, y deven gozar: Y si algo contra tenor de lo arriba di-
cho huvieren hecho, ò mãdado hazer, todo aquello, luego al punto
lo reboquen, y anulen, rebocar, y anular hagan, y mãden, ya su pri-
mero, y devido estado lo reduzgan, y restituyan. O si Peñoras, ò ex-
cuciones algunas se huvieren hecho, ò mãdado hazer contra las
personas, bienes, y drechos de los dichos firmantes, luego al pun-
to aquellas se las restituyan, ò à lo menos à cauleta, y en fiado, se
las den, y entreguen, devidamente, y segun Fuero. O si razones al-
gunas tuvieren que dár, porque lo arriba dicho no proceda, ni ha-
zer se deva, aquellas Vuestra Real Magestad, dentro tiépo de treis-
ta dias las mande dár en esta Corte; y los dichos Regente la Real



SACRÆ CATHOLICÆ, ET REGIÆ MAIESTATI
Dominæ Domnæ MARIÆ LUDOVICÆ à SAROYA, Lo-
cumtenenti Generali pro sua Maiestate in præfenti
Aragonum Regno: Regenti Regiam Chancellariam
illius: Regenti Officium Generalis Gubernationis dicti Reg-
ni; eius Ordinario Assessori: Iustitiæ Aragonum; Locumte-
nentibus eius Curia: Calmetinæ, & Iudici Ordinario præ-
sentis Civitatis: Dipputatis dicti, ac præfentis Regni:
Iuratis præfentis Civitatis Cæsaraugustæ; & quibus-
vis Supraiuñctarijs, Portarijs, Virgarijs, Alguacirijs, & Mi-
nistris Regijs, & Sæcularibus, Realem, & Sæcularem Iurif-
dictionem exercentibus intra præfens Regnum Aragonum:
Iustitijs, Iuratis, & Concilio Villæ de Mallen, & Iustitijs, Iu-
ratis & alijs Officialibus quarumcumque Civitatum, Villa-
rum, & Locorum dicti Regni, & Concilij illarum, & alter-
earum, & alijs personis cuiuscumque status, & conditionis exi-
stant; cui, vel quibus; ad quem, seu quos præfentes pervene-
rint, seu quomodolibet præfentatæ fuerint, & eorum cuilibet
JACOBVS APOLINARIVS BORRVEL, J. V. D. Lo-
cumtenens Don SIGISMVNDI MONTER, Militis Ma-
iestatis Domini nostri Regis Consiliarij, ac Iustitiæ Arago-
num, Maiestati Vestræ Altissimus Diutius, cum ampliorum
Regnorum augmento, & foelicitate in columnen conservet
Vestris Dominationibus, salutem, & statum augmentum, cæte-
ris verò prænominatis, salutem, & Regiam dilectionem per
ANTONIVM del MOLINO, Causidicum Cæsaraugusta-
num, tanquam Procuratorem legitimum ALEXANDRI
PETRI EZPELETA, FRANCISCI EZPELETA, JO-
SEPHI EZPELETA, & JOANNIS EZPELETA Infan-
tionum, in Villa de Mallen domiciliatorum: Expositum ex-
titit coram nobis. Que los dichos sus principale firmates son
Regnicolas del presente Reino, y como tales pueden, y devē
gozar de sus Fueros, y Privilegios, Essenciones, y Libertades.

ITEM

ITEM dixo, que por los años de mil quinientos quarenta y siete
Gaspar de Ezpeleta, vezino que fue de la Ciudad de Borja, para
fin de probar su Infançonia, suplicò, y obtuvo citacion en la Real
Audiencia de este Reino contra el Magnifico señor Advogado Fis-
cal, y Patrimonial de su Magestad en el mismo Reino, y contra los
Jurados, Concejo, y Yniversidad de la dicha Ciudad de Borja, y
reproducida en Juicio la dicha citacion dentro del termino asig-
nado diò su Cedula de Articulos, y aviendo probado, y publicado,
y asignadose à còtradezir, y oponer hecho còtrario à los citados; y
tenida, y còcluida la Causa, fue puesta en sentençia, y se diò en
ella vna definitiva del tenor siguiente. Dominus L. G. De Consi-
lio pronuntiat Attent. Contt. &c. dictum Gasparum de Ezpeleta ex-
ponentem, fore, & esse in possessione, seu quasi dicta sua Infançonia,
& debere gaudere, & uti omnibus, & singulis privilegijs, libertatibus,
& immunitatibus, quibus ceteri Infantionis præfentis Regni Ara-
gonum gaudere, & uti valent, & possent. Cuya Sentençia assi dada,
y pronunciada, se aceptò por dicho probante; y aviendosele asig-
nado à hazer la Salva de dicha su Infançonia, devidamente, y segù
Fucto, la hizo; y se declarò averla hecho, y que era Infançon: de
todo lo qual, à suplicacion del mismo probante se le concediò en la
misma Real Audiencia Privilegio en forma, siendo Virrey, y Ca-
pitan General en este Reino Don Pedro de Luna, Conde de Mora-
ta, como de lo dicho mas por extenso consta del Privilegio, que
fue expedido à treçe de Enero del año mil quinientos quarenta y
siete, à que dicho Procurador se refirió. ITEM dixo, que dicho
Gaspar de Ezpeleta probante, del legitimo matrimonio que con-
trajo con su legitima muger; huvo, y procreò en hijo suyo legiti-
mo, y natural à Domingo Ezpeleta, primero deste nombre, teni-
do, criando, y alimentandolo, y èl à dichos sus padres, como à ta-
les, nombrando, atendiendo, y respetando; y por padres, è hijo
legitimos, y naturales entre si se tuvieron, y nombraron, y fuerò,
y eran, y aora por entonces son tenidos, y reputados publicamen-
te de todos los que de ellos, y de lo dicho han tenido, y tienen
noticia: lo qual ha sido, y es publico, y notorio; y los que oy vi-
ven assi lo han oido dezir, y afirmar à otros sus mayores, y mas
antiguos, difuntos, que dezian, y afirmavan lo sobredicho ser ver-
dad, y ellos en sus tiempos, assi averlo oido à otros mas antiguos,
difuntos, que dezian lo mismo, y ellos en sus tiempos, assi averlo
visto, siquiere oido à otros sus mayores, y mas antiguos, y à difun-
tos, que dezian lo sobredicho ser verdad, y ellos en sus tiempos,
assi averlo visto ser, y passar, como arriba se dize; sin aver visto, sa-

Aa



bi

bido, oïdo, ni entendido cosa en contrario: Y tal dello, de sesenta años à esta parte continuos, y mas, hasta aora, y de presente, siempre, y continuamente ha sido, y es la voz comun, y fama publica en la dicha Ciudad de Borja, Villa de Mallen, y otras partes, como constò. ITEM dixo, que el dicho Domingo Ezpeleta, primero deste nombre, desde la Ciudad de Borja se fue à vivir, y habitar à la dicha Villa de Mallen, donde contrajo verdadero, y legitimo matrimonio el año mil quinientos sesenta y nueve con Francisca Perez doncella, y fueron marido, y muger, y legitimos conyuges, y de èl huvieron, y procrearon en hijo suyo legitimo, y natural à Domingo Ezpeleta, segundo deste nombre, teniendo, criando: y alimentandolo, y aquel à dichos sus padres, como à tales, nombrando, atendiendo, y respetando; y por padres, è hijo legitimos, y naturales entre si se tuvieron, y nombraron, y fueron, y eran, y aora por entonces son tenidos, y reputados publicamente de todos los que aquellos, y lo dicho han tenido, y tienen noticia: lo qual ha sido, y es publico, y notorio; y los que oy viven así lo han oïdo dezir, y afirmar à otros sus mayores, y mas antiguos, difuntos, que dezian lo sobredicho ser verdad, y ellos en sus tiempos así averlo oïdo dezir, y afirmar à otros sus mayores, y mas antiguos, difuntos, que dezian lo mesmo, y ellos en sus tiempos así averlo visto, siquiere oïdo à otros sus mayores, y mas antiguos, difuntos, que dezian, y afirmavan ser verdad lo sobredicho, y ellos en sus tiempos así averlo visto ser, y passar, como arriba se dize; sin aver visto, sabido, oïdo, ni entendido cosa en contrario; Y tal de ello, de sesenta años à esta parte continuos, y mas hasta aora, y de presente, siempre, y continuamente ha sido, y es la voz comun, y fama publica en la dicha Ciudad de Borja, Villa de Mallen, y otras partes, como constò. ITEM dixo, que el dicho Domingo Ezpeleta, segundo deste nombre, del legitimo matrimonio que contrajo en la dicha Villa de Mallen con Ana Pablo, huvio, y procreò en hijos suyos legitimos, y naturales à Jacinto Ezpeleta, y Pedro Ezpeleta, teniendo, criando, y alimentandolos, y ellos a dichos sus padres como a tales nombrando, atendiendo, y respetando: Y por padres, è hijos legitimos, y naturales entre si se tuvieron, y nombraron; y fueron, y eran, y aora por entonces son tenidos, y reputados publicamente de quantos de ellos, y de lo dicho han tenido, y tienen noticia; lo qual ha sido, y es publico, y notorio, y los que oy viven así lo han visto, siquiere oïdo a otros sus mayores, y mas antiguos difuntos, que dezian lo sobredicho ser verdad, y ellos en sus tiempos así averlo

visto ser, y passar como arriba se dize; sin aver visto, sabido, oïdo, ni entendido cosa en contrario, y de ello ha sido, y es la voz comun, y fama publica en las partes dichas, como constò. ITEM dixo, que el dicho Pedro Ezpeleta, del legitimo matrimonio que còtrajo en la dicha Villa de Mallé en terceras bodas con Catalina la Mata, huvio, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural al dicho Alexandro Pedro Ezpeleta firmante, teniendo, criando, y alimentandolo, y aquel a dichos sus padres como a tales nombrando, atendiendo, y respetando; y por padres, è hijo legitimos, y naturales entre si se han tenido, y han sido, y es respectivamente tenidos, y reputados de quantos los han conocido, y conocen, y de lo dicho han tenido, y tienen noticia; lo qual ha sido, y es publico, y notorio, como constò. ITEM dixo, que el dicho Jacinto de Ezpeleta, del legitimo matrimonio que contrajo en la dicha Villa de Mallen con Ysabel Coco, entre otros huvio, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural a Juan de Ezpeleta, primero de este nombre, teniendo, criando, y alimentandolo; y aquel a dichos sus padres como a tales teniendo, nombrando, y respetando; y por padres, è hijo legitimos, y naturales entre si se tuvieron, y nombraron, y fueron, y eran, y aora por entonces son tenidos, y reputados publicamente de quantos de ellos, y de lo dicho han tenido, y tienen noticia; lo qual ha sido, y es publico, y notorio, y dello la voz comun, y fama publica en las partes dichas, como constò. ITEM dixo, q el dicho Juan de Ezpeleta, primero de este nombre, del legitimo matrimonio que contrajo en la dicha Villa de Mallen con Graciosa Reoli, huvio, y procreò en hijos suyos legitimos, y naturales a los dichos Francisco Ezpeleta, Juan de Ezpeleta, y Ioseph de Ezpeleta sus principales firmantes; teniendo, criando, y alimentandolos, y ellos a dichos sus padres como a tales nombrando, atendiendo, y respetando; y por padres, è hijos legitimos, y naturales han sido, y son respectivamente tenidos, y reputados de los que los han conocido, y conocen, y de ellos, y lo dicho han tenido, y tienen noticia, como constò. ITEM dixo, que de lo sobredicho notoriamente resulta, que los dichos firmantes, como descendientes por recta linea masculina del dicho Gaspar Ezpeleta, que probo la dicha su Infançonia, è hidalguia, han sido, y son Infançones, è Hijosdalgo notorios, segun fuero, la dicha sentencia, que ganó, y obtuvo dicho probante, y que queda copiada en el segundo articulo de esta Firma, aprovecha a los dichos firmantes; y en fuerza della pueden, y deven usar, y gozar de todos los Fueros, Privilegios, Exenciones, y Libertades, concedidos a

los Infançones, è Hijosdalgo de este Reyno. ITEM dixo, que ante
que siendo así lo sobredicho, lo infrascripto no proceda, ni hazer
se deva, esto no obstante, à noticia de dichos sus principales firmantes
ha llegado, q̄ Vuestra Católica, y Real Magestad (Dios le guar
de) y los dichos Regente la Real Chancelleria: Regente el Oficio
la General Governacion; su Ordinario Assessor, y demas arriba
nombrados, y el otro, y cada vno de por sí, de sus meros oficios,
quieren impedir à dichos firmantes, el derecho, vso, y gozo de la
dicha su Infançonia, contra fuero, justicia, y razon, de que se que
rellaron. Y como la Firma de derecho, en semejantes casos aya la
gar. Y à Nos, y à nuestro Oficio toque compete, y pertenezca mi
nistrar justicia à los que la piden, y suplican, y à los Regnicolas del
presente Reyno, contra fuero agraviados, desagraviar, y prevenir
no lo sean. Por tanto, dicho Procurador, en dicho nombre, ha
firmado ante Nos, y en la presente Corte de estar à derecho, y ha
zer entero cumplimiento de justicia con quantos de dichos sus
principales firmantes, por razon de lo arriba dicho tuvieren quexa,
y esto por sí mismo, salvo el derecho de su Procura. Por ende, por
el mismo Procurador, en dicho nombre, con devida instancia, se
nos ha requerido, que a V. C. R. M. humildemente suplicásemos, y à
los demas arriba nombrados, y al otro, y cada vno dellos de por
sí, sobre esto escriviésemos, è inhibir hiziésemos. Por lo qual, de
parte la Magestad Católica del Rey nuestro señor, à V. C. R. M.
postrados a sus Reales Pies, humildemente suplicamos, y a los dichos
Regente la Real Chancelleria, Regente Oficio la Gen. ral Governacion,
y su Ordinario Assessor, Justicia de Aragon, y sus Lugartenientes,
Diputados del presente Reyno, Zaldedina, y Jurados de
la dicha, y presente Ciudad de Zaragoza, y demas arriba nombrados,
y cada vno de por sí, dezimos, y por tenor de las presentes, de
Concejo, y parecer de los demas Lugartenientes del dicho Justicia
de Aragon, nuestros Colegas, y Compañeros: **INHIBIMOS**, que
de sus meros oficios, ni a instancia de Vniversidad, ni persona al
guna de este Reyno, no compelan a los dichos firmantes, à que pa
guen Peage, Pontage, Lezda, Maravedi, Silla, Echa, ni otra car
ga alguna de Regalia de su Magestad, ni vezinal, ni cõpartimiento
algunos, que las personas de condicion, y signo servicio deven, si
por tan solamente aquellos, y aquellas que los Infançones, è Hi
josdalgo del presente Reyno acostumbra pagar: Ni deudas al
gunas Concejiles, ni por ellas les vexen sus personas, sino estando
obligados en ellas, tacita, ò expressemente, y siendo hechas por
de los Fueros del año mil seiscientos veinte y seis: ni por las he

chas, ni que se harán por los dichos firmantes despues de dichos
fueros de dicho año mil seiscientos veinte y seis, no prendan sus
personas, ni presas las detengan, ni executen sus armas, camias, ni
caballos, sino en los casos por Fuero permitidos: Ni les compela
a servir oficios serviles, sino los que los hijosdalgo acostumbra
servir: Ni a tener, ni alojar Soldados en sus casas, ni para ellos les
tomen sus carros, ni cabalgaduras; ni el ir à la guerra: Ni tampo
co en fuerza de la facultad que tienen las Vniversidades por los
fueros del año mil seiscientos quarenta y seis de compeler a ir a la
guerra, no les obliguen a los dichos firmantes, ni al otro dellos a
que vayan, ni por no ir los dichos firmantes, fuera de los casos
permitidos, no prendan sus personas, ni les vexen en ellas, ni sus
bienes: Ni en fuerza de qualesquiera Estatutos, excepto los tocan
tes a la Politica de qualesquiera Vniversidades de el pre
sente Reyno, en los quales no hubieren intervenido, ò consenti
do los firmantes, tacita, ò expressemente, no prendan sus personas:
Ni les hagan procesos Civiles, ni Criminales; ni mandamientos al
gunos de aforados, ni los hechos los pongan en execucion: Ni
los destierren, ni desavezinen desafortadamente de la Ciudad, Vi
lla, ò Lugar del presente Reyno, donde dichos firmantes vivieren:
Ni les derriben, destruygan, ni damnifiquen sus bienes muebles,
ni fijos: Ni en los Lugares de Señorío del presente Reyno, no les
acusen, ni hagan procesos Criminales, ni en fuerza dellos prendan
sus personas, sino en fragancia, ò con apellido legitimo, y à fin de
remittirlos, sin dilacion alguna à la presente Corte, ò Real Audien
cia del presente Reyno segun fuero: Ni de las Casas, ò Palacios
donde vivieren, y habitaren los dichos firmantes, y el otro dellos,
no los saquen, ni a personas algunas so color de qualesquiera delicto,
ò deudas, fuera de los casos por fuero permitidos: Ni les im
pidan para custodia de sus casas, ni defension de sus personas, el
tener, y llevar dichos firmantes, armas ofensivas, y defensivas, co
mo son espadas, dagas, montantes, punales, estoques con vainas,
rodela, broqueles, calcos, petos, y espaldares; jacos, cueras de
ante; armillas, grebas, guantes, y greguesquillos de malla, y de hie
rro, y yendo, y viniendo de camino, y à sus heredades, dentro, y
fuera de poblado, arcabuzes, pedrenales de quatro palmos de la
medida de este Reyno, siempre que les pareciere, y sin pena algu
na: Y asimismo, que so color del fuero hecho en las Cortes, ce
lebradas en este Reyno, en el año mil seiscientos veinte y seis, de ba
jo el titulo: *Forma de la Infanciaçion de lo. Oficios del Reyno*, no de
ben de infacutar à los dichos firmantes, en las Bolsas de Cavalleros

è hijosdalgo, teniendo las demás calidades, que de Fuero se requie-
ren. Y aviendo sido extractos en ellos no les impidan el jurar, y
servir dichos oficios, no siendo de las personas exceptadas por fuero
Y q̄ no prohiban, ni impidan a los dichos firmantes, el entrar, y asis-
tir en las Cortes Generales, y otros particulares Ajuntamientos, q̄
se tuvieren, y celebrare por el Rey nuestro señor, ò de su mãdame-
to, en qualesquiera tiempos, en el Estamento, y Braço de Cavalleros
Hijosdalgo con los demas que en el estevieren en dichas Cortes, y
dár en el su voto, y parecer, teniendo las demas calidades, que por
Fuero, y Actos de Corte se requieren: Ni prohiban a personas al-
gunas, que no se conduzgan a trabajar con los dichos firmantes, y
que no les compren vino, ni otras mercaderias permitidas; ni que
no les vayan a trabajar sus heredades, y que no les cuezcan pan, ni
muelan en sus molinos, ni vendan carnes: Ni les denieguen otros
comercios, ni mantenimientos, pagando los precios justos, que
los demas vezinos Infançones donde vivieren los dichos firmantes
acostumbran pagar: Ni les veden fuegos, aguas, pescas, leñas,
y ademprios necesarios para sus averios, aquellos que los vezinos
de la Ciudad, ò Lugares donde habitaren los dichos firmantes han
podido gozar: Y que no les guarden sus ganados, ni les comen a
terrage, ò arrendamiento sus heredades, y bienes sitios: Ni les de-
nieguen Guardas, ni Apreciadores para custodia de sus heredades,
y daños que en ellas huvieren: Ni el tener hornos en sus casas para
cozer pan para su servicio: Ni les compelan contra su voluntad a
tomar carnes, frutos, ni otros mantenimientos, que la Univer-
sidad donde vivieren los firmantes repartiere a sus vezinos: Ni les
vexen, molesten, ni inquiete en sus personas, ni bienes muebles, ni
sitios de los dichos firmantes, en el derecho de la dicha su Infanç-
onia, ni en cosa alguna de las sobre dichas, ni en las demas, que se-
gun Fuero del presente Reyno de Aragon, y vsos, y costumbres
del, pueden, y deven gozar: Y si algo contra tenor de lo arriba di-
cho huvieren hecho, ò mãdado hazer, todo aquello, luego al punto
lo reboquen, y anulen, rebocar, y anular hagan, y mãden, ya su pri-
mero, y devido estado lo reduzgan, y restituyan. O si Peñoras, ò ex-
cuciones algunas se huvieren hecho, ò mandado hazer contra las
personas, bienes, y derechos de los dichos firmantes, luego al pun-
to aquellas se las restituyan, ò a lo menos a cauleta, y en fiado, se
las den, y entreguen, devidamente, y segun Fuero. O si razones al-
gunas tuvieren que dár, porque lo arriba dicho no proceda, ni ha-
zer se deva, aquellas Vuestra Real Magestad, dentro tiempo de treinta
dias las mande dár en esta Corte; y los dichos Regente la Real
Chanc

Chancelleria: Regente el Oficio la General Governacion, y su
Ordinario Assessor: Justicia de Aragon, y sus Lugartenientes: Dipu-
tados del presente Reino: Zalmedina, y Jurados, Capitulo, y Con-
sejo de la presente Ciudad, dentro el mismo tiempo, y los demas
arriba nombrados, dentro de diez, contaderos, segun Fuero, de
el de la Intima, y Notificacion, que con las presentes se les hizie-
re en adelante, por si, eo mediante Procurador, Procuradores su-
yos legitimos, las vega a dár, y den ante Nos, y en la presente Cor-
te, y a la hora de su celebracion. El qual termino preciso, y pe-
remptorio les asignamos; y aquel pasado, no cumpliendo con el
tenor de lo arriba dicho, procederemos, y mandaremos proce-
der, como por Fuero, Derecho, Justicia, y razon hallaremos se de-
viere. Y en el entre tanto que pendiere indeciso el conocimiento
de las cosas arriba dichas, no innoven, ni innovar hagan, ni manden
cosa alguna perjudicial contra dichos firmantes. Dat. Caesaraugu-
stz die decimia mensis Maij anno Domini millesimo septemcente-
simo secundo.

V. Borruel Locant.

Mant. d. Borruel Locant.
Procurador de la Ciudad
Juan Garcia



GOBIERNO
DE ARAGON